

USUARIO	ARAMIREV	AUTO INTERLOCUTORIO
FECHA INICIO	8/02/2024	ESTADO DEL 09-02-2024
FECHA FINAL	8/02/2024	J19 - EPMS

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
852	11001600001320210010500	0019	8/02/2024	Fijación en estado	JEANFRANK ASDRUBAL - GARCIA PEREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *29/12/2023 * Auto niega libertad condicional AI 2023-1837. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 9/02/2024)//ARV CSA//
1339	27361610067320160008800	0019	8/02/2024	Fijación en estado	WALTER - PEREA BUENAÑOS* PROVIDENCIA DE FECHA *18/01/2024 * Auto niega libertad condicional AI 2024-015. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 9/02/2024)//ARV CSA//
11497	11001600009620190001100	0019	8/02/2024	Fijación en estado	ANYI DANIELA - MARTINEZ BUITRAGO* PROVIDENCIA DE FECHA *22/01/2024 * Auto concediendo redención y certifica tiempo fisico y redimido. AI 2024-50/51. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 9/02/2024)//ARV CSA//
13235	11001600001520170100900	0019	8/02/2024	Fijación en estado	ANGIE PAOLA - SANCHEZ VARGAS* PROVIDENCIA DE FECHA *18/12/2023 * Auto concediendo redención Y certifica tiempo fisico AI 2023-1967/1968. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 9/02/2024)//ARV CSA//
16475	5449861000020210001000	0019	8/02/2024	Fijación en estado	ESNEIDER - GUATIERREZ ROMAÑA* PROVIDENCIA DE FECHA *4/01/2024 * Auto redime pena, concede libertad por pena cumplida y redención de pena y decreta extinción AI 2024-004/005/006/007. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 9/02/2024)//ARV CSA//
16531	25754600039220150069700	0019	8/02/2024	Fijación en estado	CLAUDIA MILENA - BUITRAGO DUARTE* PROVIDENCIA DE FECHA *17/01/2024 * Auto concediendo redención y certifica tiempo fisico y redimido. AI 2024/46/47. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 9/02/2024)//ARV CSA//
16724	11001600000020210004500	0019	8/02/2024	Fijación en estado	REINA NATIVIDAD - LEON ARIAS* PROVIDENCIA DE FECHA *15/01/2024 * Auto concediendo redención AI 2024-27. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 9/02/2024)//ARV CSA//
21939	11001600005020101120200	0019	8/02/2024	Fijación en estado	WILLIAM ALBERTO - LOPEZ PINZON* PROVIDENCIA DE FECHA *16/08/2023 * Auto declara Prescripción AI 2023-1464. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 9/02/2024)//ARV CSA//
23801	11001630011420140011100	0019	8/02/2024	Fijación en estado	LEYDY YENCY - RODRIGUEZ PINTO* PROVIDENCIA DE FECHA *17/01/2024 * Auto concediendo redención AI 2024-65. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 9/02/2024)//ARV CSA//
26063	17174600004120150048800	0019	8/02/2024	Fijación en estado	JAIRO ANDRES - MORALES GEMBUEL* PROVIDENCIA DE FECHA *23/01/2024 * NO APRUEBA PERMISO ADMINISTRATIVO DE HASTA 72 HORAS. AI 2024-71. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 9/02/2024)//ARV CSA//
29171	11001600005020130049600	0019	8/02/2024	Fijación en estado	ANDRES JAVIER - GARCIA FLORIDO* PROVIDENCIA DE FECHA *31/07/2023 * Auto extingue condena AI 2023-1213. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 9/02/2024)//ARV CSA//
30716	63130600000020190001200	0019	8/02/2024	Fijación en estado	BLANCA VIVIANA - JIMENEZ DUQUE* PROVIDENCIA DE FECHA *16/01/2024 * Auto concediendo redención, niega redención por las 45 horas realizadas en el mes de septiembre de 2023, certifica tiempo fisico y redimido. AI 2024-44/45. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 9/02/2024)//ARV CSA//
31108	11001600004920080020300	0019	8/02/2024	Fijación en estado	GUSTAVO - BARRERA HIGUERA* PROVIDENCIA DE FECHA *28/07/2023 * Auto declara Prescripción AI 2023-1216. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 9/02/2024)//ARV CSA//
32331	11001600002820210284900	0019	8/02/2024	Fijación en estado	LEIDI YOANA - ESTUPIÑAN VALENCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *12/01/2024 * Auto concediendo redención, niega redención por la 6 horas de estudio realizadas en los meses de julio, agosto y septiembre de 2023, certifica tiempo fisico y redimido. AI 2023-33/34/35. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 9/02/2024)//ARV CSA//
34108	11001600005020140087100	0019	8/02/2024	Fijación en estado	DAVID FERNANDO - AREVALO SILVA* PROVIDENCIA DE FECHA *23/01/2024 * Auto Legalizando captura AI 2024-72. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 9/02/2024)//ARV CSA//
34483	11001600001520190305700	0019	8/02/2024	Fijación en estado	KEVIN DANIEL - PEREZ GOMEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *1/08/2022 * Auto extingue condena AI 2023-1223. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 9/02/2024)//ARV CSA//
36664	11001600001720131694600	0019	8/02/2024	Fijación en estado	CARLOS EDUARDO - GUTIERREZ MARIN* PROVIDENCIA DE FECHA *25/08/2023 * Auto declara Prescripción AI 2023-1370. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 9/02/2024)//ARV CSA//
36942	11001600001920101102200	0019	8/02/2024	Fijación en estado	MARTIN GUILLERMO - RODRIGUEZ DURAN* PROVIDENCIA DE FECHA *31/07/2023 * Auto extingue condena AI 2023-1214. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 9/02/2024)//ARV CSA//
37395	11001600001520140781900	0019	8/02/2024	Fijación en estado	DIEGO ARMANDO - ROZO TORRES* PROVIDENCIA DE FECHA *25/01/2024 * Auto concede libertad por pena cumplida y decreta extinción AI 2024-75/76. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 9/02/2024)//ARV CSA//
37604	11001600005020131497200	0019	8/02/2024	Fijación en estado	LEONARDO - TORRES TORRES* PROVIDENCIA DE FECHA *26/08/2023 * Auto declara Prescripción AI 2023-1388. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 9/02/2024)//ARV CSA//
39727	11001600001620130694900	0019	8/02/2024	Fijación en estado	JHONATAN NEY - RAMIREZ MACHUCA* PROVIDENCIA DE FECHA *8/08/2023 * Auto declara Prescripción AI 2023-1465. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 9/02/2024)//ARV CSA//
40307	11001600004920151198200	0019	8/02/2024	Fijación en estado	JOSE OMAR - NIETO LOPEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *19/01/2024 * REDIME PENA, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL. AI 2024-67/68. . (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 9/02/2024)//ARV CSA//



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-013-2021-00105-00 NI 852
Condenado:	JEANFRANK ASDRUBAL GARCIA PEREZ
Delito:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO
Reclusión:	Prisión domiciliaria: CARRERA 13 G BIS NO. 33 - 35 SUR piso 4, Granjas San Pablo de Bogotá, Vigila CPMS MODELO.

AUTOS INTERLOCUTORIOS Nos. 2023 - 1837

Bogotá D.C., diciembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento sobre la solicitud de **libertad condicional**, incoada por el sentenciado **JEANFRANK ASDRUBAL GARCIA PEREZ**.

2. ANTECEDENTES

- 1.- El 17 de agosto de 2023, el Juzgado 10 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **JEANFRANK ASDRUBAL GARCIA PEREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 26.987.507**, a la pena principal de **39 MESES** de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, por haber sido hallado responsable del delito de hurto calificado agravado en concurso homogéneo con hurto calificado agravado tentado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El 30 de agosto de 2022, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá confirmó la sentencia.
- 3.- Dicha sanción la cumple desde el 13 de enero de 2021, cuando fue capturado y se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad en centro de reclusión.
- 4.- Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así: **17 días**, el 7 de marzo de 2023.
- 5.- El 7 de marzo de 2023, no se concedió la libertad condicional.
- 6.- EL 10 de mayo de 2023, se concedió al condenado la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G del C.P., para lo cual, en la misma fecha suscribió diligencia de compromiso en los términos del artículo 38B del C.P.
- 7.- EL 11 de septiembre de 2023, se autorizó cambio de domicilio al sentenciado, a la CARRERA 13 G BIS NO. 33- 35 SUR barrio Granjas de San Pablo de esta ciudad.
- 8.-El 27 de septiembre de 2023, se recibió informe de notificación No. 1071 allegado por citador del Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad.
- 9.-El 30 de septiembre de 2023, se recibió memorial del sentenciado, mediante el cual indica que el día 20 de septiembre de 2023 no pudo atender la visita del notificador, comoquiera que tuvo que salir de urgencia a cita médica odontológica debido a un fuerte dolor, y aporta documento certificando la asistencia a cita con el odontólogo Julián Armando Castro Villalba.
- 10.- EL 10 de octubre de 2023, se recibió informe de asistencia social del 5 del mismo mes y año, con reporte positivo de visita al domicilio del penado.
- 11.- El 7 de noviembre de 2023, se recibió memorial del sentenciado mediante el cual solicita le sean reconocidos las horas de trabajo realizadas en los meses de enero a marzo de 2023.
- 12.- El 20 de noviembre de 2023, se recibió memorial del sentenciado mediante el cual solicita libertad condicional.
- 13.- El 28 de noviembre de 2023, se recibe memorial del sentenciado mediante el cual reitera solicitud de libertad condicional, la misma que reitera el 12 de diciembre de 2023.



3. CONSIDERACIONES

La libertad condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal (*modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014*), que indica:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Tenemos pues que la nueva regulación prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las 3/5 partes de la condena, y en el aspecto subjetivo, la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del

condenado durante el tratamiento penitenciario y la existencia de un arraigo familiar y social, previa valoración de la conducta punible. De conformidad con lo anterior, el despacho procederá a efectuar el análisis correspondiente.

Del factor objetivo.

Con relación al requisito objetivo, tenemos que el sentenciado **JEANFRANK ASDRUBAL GARCIA PEREZ**, se encuentra privada de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 13 de enero de 2021, fecha en la que fue capturado y le fue impuesta medida de aseguramiento privativa de la libertad, hasta la fecha, tiempo en el que ha descontado 35 meses y 16 días, más 17 días reconocidos de redención de pena, guarismos que sumados arrojan un total de **36 meses y 3 días**, y las **3/5 partes de la pena de 39 meses de prisión, equivalen a 23 meses y 12 días**; por tanto, se infiere que en el *sub examine* se suple el factor objetivo.

Del factor subjetivo.

No sucede igual con la valoración del factor subjetivo, ya que, encuentra el despacho que no se satisface el numeral 2º del artículo 64 del Código Penal, en la medida que, en el caso concreto, no se aportan elementos que sugieran que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. Con relación a este aspecto conviene anotar que no se aporta con la solicitud –y tampoco obra en el expediente– resolución favorable expedida por el Establecimiento Penitenciario, ni los demás documentos que den cuenta del comportamiento de la sentenciado durante el cumplimiento de la pena, especialmente en prisión domiciliaria, máxime que, se aportaron reportes de transgresiones registrados a nombre de la sentenciado, de tal manera que, el despacho NO cuenta con los insumos necesarios para concluir que **JEANFRANK ASDRUBAL GARCIA PEREZ**, es apto para reintegrarse en libertad a la sociedad.

Así lo ha sostenido el H. Corte Constitucional, en reciente pronunciamiento:

"3.2. Específicamente, en lo que tiene que ver con el subrogado de libertad condicional, éste tiene un doble significado, tanto moral como social; lo primero, porque estimula al condenado que ha dado muestra de su readaptación, y lo segundo, porque motiva a los demás convictos a seguir el mismo ejemplo, con lo cual, se logra la finalidad rehabilitadora de la pena. El principal argumento para que esta figura haya sido incorporada dentro de nuestra legislación es la resocialización del condenado, "pues si una de las finalidades de la pena es obtener su readaptación y enmienda y está ya se ha logrado por la buena conducta en el establecimiento carcelario, resultaría innecesario prolongar la duración de la ejecución de la pena privativa de la libertad. En este sentido, puede afirmarse que la libertad condicional es uno de esos logros del derecho penal, que busca evitar la cárcel a quien ya ha logrado su rehabilitación y por lo tanto puede reincorporarse a la sociedad".

3.3. La libertad condicional se encuentra regulada en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014. Dicha norma consagra que, el juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a quien haya cumplido los siguientes requisitos: 1) que la pena impuesta sea privativa de la libertad; 2) que el condenado haya cumplido las 3/5 partes de ella; 3) que su buena conducta en el sitio de reclusión permita colegir al funcionario judicial que es innecesario seguir ejecutando la pena y 4) que se demuestre arraigo familiar y social. Respecto de "la valoración de la conducta punible", esta expresión fue declarada exequible bajo el entendido de que las valoraciones hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados, tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.



3.4.- Ahora bien, en relación con la necesidad de analizar la conducta en el sitio de reclusión, de conformidad con lo señalado en el artículo 480 del Código de Procedimiento Penal, junto con la solicitud de libertad condicional se debe allegar la resolución favorable del Consejo de Disciplina o en su defecto, del director del establecimiento carcelario, en el que se evalúe el comportamiento en el sitio de reclusión, documento que se anexa a la petición y que califica la conducta. Se advierte que dicha acreditación no es suficiente para valorar si se concede o no el subrogado penal solicitado, pues debe cotejarse el comportamiento del condenado en el lugar de privación de la libertad con la necesidad de continuar o no con la ejecución efectiva de la pena, y a partir de ello se sustentan los motivos para acceder o negar la libertad demandada (...)" Corte Constitucional. Sentencia T-019 de 2017.

Como puede colegirse, la valoración del aspecto subjetivo no puede abordarse con ligereza, pues no fue en vano que el legislador consagró las exigencias señaladas en el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, y aquellas solo se suplen con la prueba que acredite todos y cada uno de ellos, a fin de verificar que la pena ha cumplido su objetivo en el ámbito resocializador.

Por consiguiente, atendiendo al principio de reserva judicial, este Despacho **no concederá la libertad condicional deprecada por JEANFRANK ASDRUBAL GARCIA PEREZ.**

4.- OTRAS DETERMINACIONES

4.1.- **OFICIAR** a la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad de Bogotá La Modelo, a efectos de que remitan documentación completa y actualizada, cartilla biográfica, certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, pendientes de redimir, certificados de calificación de conducta, resolución favorable y/o desfavorable y demás documentos del artículo 471 de la ley 906 de 2004 que se encuentren en la hoja de vida de **JEANFRANK ASDRUBAL GARCIA PEREZ**, así como los reportes de visitas de control efectuadas en el domicilio del sentenciado.

4.2.- De otra parte, respecto al informe de notificador del Centro de Servicios de esta especialidad, se anexará y tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno, así como el memorial allegado por el penado mediante el cual justifica la salida del domicilio el 20 de septiembre de 2023, y el informe de asistente social.

4.3.- Respecto a la solicitud allegada por el penado, sobre reconocimiento de redención de pena por las horas de trabajo realizadas en los meses de enero a marzo de 2023, con certificado de computo No. 18805685, se dispone, **REQUERIR** a la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad de Bogotá La Modelo, para que allegue el original de dicho certificado con el fin de estudiar lo pertinente al reconocimiento de redención de pena.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto a la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad de Bogotá La Modelo, para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - NO CONCEDER el subrogado de la libertad condicional JEANFRANK ASDRUBAL GARCIA PEREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 26.987.507, por las razones antes anotadas.

SEGUNDO: A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, dar cumplimiento al acápite de **"otras determinaciones"**.

TERCERO: REMITIR COPIA de este proveído a la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad de Bogotá La Modelo, para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
09 FEB 2024	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACION AREA DE COMUNICACIONES

NUMERO INTERNO: 852

TIPO DE ACTUACION: A.S. ___ A.I. OF. ___ OTRO ___ No. 1837 FECHA ACTUACION: 29-12-23

DATOS DEL INTERNO:

NOMBRE DEL INTERNO (PPL): Leonfrank GARCIA

CEDULA DE CIUDADANIA: 26.987507

NUMERO DE TELEFONO: 3116360541

FECHA DE NOTIFICACION: DD 23 MM 01 AA 2024

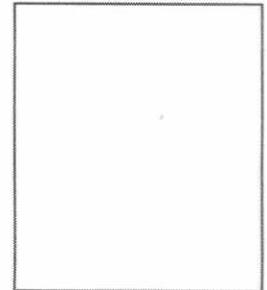
RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SI NO ___

ACEPTA SER NOTIFICADO DE MANERA VIRTUAL: SI ___ NO

CORREO ELECTRONICO: _____

OBSERVACION: _____

HUELLA



RE: NI 852- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2023-1837- CONDENADO: JEANFRANK ASDRUBAL GARCIA PEREZ

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Vie 26/01/2024 15:51

Para:Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

ACUSO RECIBIDO

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 18 de enero de 2024 12:14 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 852- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2023-1837- CONDENADO: JEANFRANK ASDRUBAL GARCIA PEREZ

NI 852- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2023-1837- CONDENADO: JEANFRANK ASDRUBAL GARCIA PEREZ

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	27361-61-00-673-2016-00088-00
Interno:	1339
Condenado:	WALTER PEREA BUENAÑOS
Delito:	TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Cárcel	PRISION DOMICILIARIA
	CALLE 39 F SUR # 72 F - 12 BARRIO LA CHUCUA
	VIGILA LA PICOTA
DECISIÓN	NO CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL - TRASLADO ARTICULO 477 DEL C.P.P. Y SOLICITUD DOCUMENTOS ART. 471 DEL C.P.P.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2024- 015

Bogotá D. C., enero dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

1.- ASUNTO

Resolver sobre reconocimiento del subrogado de libertad condicional en favor de **WALTER PEREA BUENAÑOS C.C. 1077442275**, acorde con la documentación allegada.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

- El 29 de noviembre de 2017 el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Istmia- Chocó, condenó a **WALTER PEREA BUENAÑOS C.C. 1077442275**, a la pena principal de 32 meses de prisión, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al encontrarlo autor responsable del delito de tráfico de estupefacientes, multa de 100 S.M.L.M.V., y no le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena pero le otorgó el sustituto de prisión domiciliaria que trata el artículo 38 G del C.P. previa constitución de caución prendaria por valor de \$100.000 y suscripción del acta de compromiso.
- El 5 de agosto de 2019, ese juzgado asume la vigilancia de la pena y oficia a la Penitenciaría la Picota, para que certifique por cuenta de que autoridad judicial se encuentra privado de la libertad.
- El 16 de enero de 2020, ordena oficiar al Juzgado Penal del Circuito de Istmia - Chocó y Centro de Servicios Administrativos de esa sede, allegue copias de las audiencias preliminares para verificar los extremos de privación de libertad del precitado en este proceso y constatar por cuenta de que autoridad judicial se encuentra privado de la libertad.
- El 7 de enero de 2022, **WALTER PEREA BUENAÑOS** es dejado a disposición por el penal, por cuanto se le otorgó la libertad por pena cumplida dentro del radicado 2016-02309 N.I. 29283 que también ejecutaba este juzgado, y partir de la fecha se ordeno su encarcelación para el cumplimiento de la pena en este proceso.
- El 9 de febrero de 2022, no se mantiene el sustituto de prisión domiciliaria y se le reconoce 1 mes y 23 días de pena cumplida.
- El 26 de julio de 2023, se concede redención de pena en 67 días por trabajo y estudio, no se concede el sustituto de prisión domiciliaria y no se concede el subrogado de libertad condicional, se ordena verificación de arraigo y requiere seguimiento extraordinario de fase.
- El 1 de agosto de 2023, se otorgó el sustituto de prisión domiciliaria que trata el artículo 38 G del C.P. Su orden se pronunció el 14 de agosto de 2023 y se expidió boleta de traslado domiciliaria con el número 015 de 125 de agosto de 2023 fijando su residencia en la CALLE 39 F SUP # 72 F - 12 Barrio La Chucua.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- De la libertad condicional

La libertad condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014), que indica:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falta para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Así, los requisitos exigidos por el mencionado artículo 64 del Código Penal y conforme con los pronunciamientos jurisprudenciales, consisten en que una vez el Juez ejecutor realice la valoración de la conducta punible, proceda a efectuar análisis de ponderación frente al cumplimiento de los requisitos allí exigidos para concluir la viabilidad del referido subrogado.

Por tanto, tal como lo estipula la norma, deberán concurrir todos los pronunciamientos legales para dicha concesión, de manera tal que, ante la ausencia de alguno de ellos, resultaría improcedente el mecanismo sustitutivo.

En consecuencia, se concederá la Libertad Condicional, previa valoración de la conducta, cuando el penado haya sido condenado a pena privativa de la libertad y haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la condena (*requisito de orden objetivo*), y, además, que, de su comportamiento y avance en el proceso de rehabilitación en el establecimiento carcelario, se pueda deducir fundadamente que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena (*requisito de orden subjetivo*). Todo ello siempre que se encuentre plenamente establecido dentro del proceso el arraigo familiar y social del sancionado, para lo cual el Juez cuenta con la facultad oficiosa de determinarlo.

En cuanto al **REQUISITO OBJETIVO** que exige la norma tenemos que la pena que actualmente cumple el sentenciado es de **32 MESES DE PRISION**, y las tres quintas partes de la misma equivalen a **19 MESES 6 DIAS**.

Ahora bien, **WALTER PEREA BUENAÑOS** ha cumplido un total de **28 MESES y 11 DÍAS** de la pena impuesta, que resultan de contabilizar la privación de libertad, desde el 7 de enero de 2022, cuando fue dejado a disposición para el cumplimiento de la pena hasta la fecha, 24 meses 11 días, más 1 mes 23 días, reconocidos como parte de pena cumplida por este proceso que permaneció en detención preventiva domiciliaria, más 2 meses 7 días de redención de pena reconocida a la fecha. Por tanto, **se cumple el requisito de orden objetivo**.

No sucede igual con la valoración del factor subjetivo, ya que, encuentra el despacho que no se satisface el numeral 2º del artículo 64 del Código Penal, en la medida que, en el caso concreto, no se aportan elementos actualizados que sugieran que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena; acorde con lo ordenado en auto de 26 de julio de 2023 emitido y que con posterioridad se le otorgó la prisión domiciliaria y al poseer varias transgresiones de las obligaciones de las medidas, acorde con los informes allegados por el Centro de Monitoreo electrónico - CERVI-.



Con relación a este aspecto conviene anotar que no concuerda con la solicitud y tampoco obra en el expediente resolución favorable actualizada expedida por el Establecimiento Penitenciario, ni valoración extraordinaria de cambio o seguimiento en fase, ni los demás documentos actualizados que den cuenta del comportamiento del sentenciado durante su permanencia en prisión y en su residencia; de tal manera que, el despacho NO cuenta con los insumos necesarios para concluir que PEREA BUENAÑOS, es apto para reintegrarse en libertad a la sociedad, aunado a que si bien no se ha revocado la prisión domiciliaria, reporta múltiples trasgresiones que deberán ser objeto de explicaciones en el trámite del incidente.

Así lo ha sostenido la Corte Constitucional, en reciente pronunciamiento:

"3.2. Específicamente, en lo que tiene que ver con el subrogado de libertad condicional, éste tiene un doble significado, tanto moral como social: lo primero, porque estimula al condenado que ha dado muestra de su readaptación, y lo segundo, porque motiva a los demás convictos a seguir el mismo ejemplo, con lo cual, se logra la finalidad rehabilitadora de la pena. El principal argumento para que esta figura haya sido incorporada dentro de nuestra legislación es la resocialización del condenado, "pues si una de las finalidades de la pena es obtener su readaptación y enmienda y está ya se ha logrado por la buena conducta en el establecimiento carcelario, resultaría innecesario prolongar la duración de la ejecución de la pena privativa de la libertad. En este sentido, puede afirmarse que la libertad condicional es uno de esos logros del derecho penal, que busca evitar la cárcel a quien ya ha logrado su rehabilitación y por lo tanto puede reincorporarse a la sociedad".

3.3. La libertad condicional se encuentra regulada en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014. Dicha norma consagra que, el juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a quien haya cumplido los siguientes requisitos: 1) que la pena impuesta sea privativa de la libertad; 2) que el condenado haya cumplido las 3/5 partes de ella; 3) que su buena conducta en el sitio de reclusión permita colegir al funcionario judicial que es innecesario seguir ejecutando la pena y 4) que se demuestre arraigo familiar y social. Respecto de "la valoración de la conducta punible", esta expresión fue declarada exequible bajo el entendido de que las valoraciones hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados, tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

3.4. Ahora bien, en relación con la necesidad de analizar la conducta en el sitio de reclusión, de conformidad con lo señalado en el artículo 480 del Código de Procedimiento Penal, junto con la solicitud de libertad condicional se debe allegar la resolución favorable del Consejo de Disciplina o en su defecto, del director del establecimiento carcelario, en el que se evalúe el comportamiento en el sitio de reclusión, documento que se anexa a la petición y que califica la conducta.

Se advierte que dicha acreditación no es suficiente para valorar si se concede o no el subrogado penal solicitado, pues debe cotejarse el comportamiento del condenado en el lugar de privación de la libertad con la necesidad de continuar o no con la ejecución efectiva de la pena, y a partir de ello se sustentan los motivos para acceder o negar la libertad demandada (...)"

Como puede colegirse, la valoración del aspecto subjetivo no puede abordarse con ligereza, pues no fue en vano que el legislador consagró las exigencias señaladas en el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, y, aquellas solo se suplen con la prueba que acredite todos y cada uno de ellos, a fin de verificar que la persona privada de la libertad en reclusión y en su residencia, que la pena ha cumplido su objetivo en el ámbito resocializador, documentación actualizada que no ha sido enviada, además que tendrá que explicar las múltiples trasgresiones reportadas por el Centro de Monitoreo electrónico.

Por lo expuesto y en aplicación al principio de reserva judicial, este despacho no concederá por ahora la libertad condicional deprecada.

4.- DE OTRAS DETERMINACIONES

4.1.- Comoquiera que WALTER PEREA BUENAÑOS reporta sendas trasgresiones en el cumplimiento de la prisión domiciliaria en su residencia, conforme los oficios allegados por el CENTRO DE MONITOREO ELECTRONICO: 2023EE0204116 de 19 de octubre de 2023, salió

de su domicilio sin autorización los días 2,4,6,7,8,9,11,13,15,16 y 20 de noviembre de 2023, de lo que se evidencia el incumplimiento del sustituto de prisión domiciliaria, lo que conlleva a la revocatoria del beneficio, por lo que se dispone:

CORRER el traslado del que trata el artículo 477 de la ley 906 de 2004 al sentenciado y a su apoderado para que rinda las explicaciones que consideren pertinentes frente al incumplimiento de las obligaciones adquiridas al ser beneficiado con el sustituto de prisión domiciliaria, específicamente por las trasgresiones arriba reportadas por el CENTRO DE MONITOREO CERVI Y COBOG LA PICOTA- CONTROL DOMICILIARIAS; salir de su domicilio sin autorización previa, por lo que deberá explicar detalladamente los días en que registra salida de su domicilio, cada día conforme quedó relacionada en precedencia.

Para efectos de lo anterior ENTÉRESE PERSONALMENTE al condenado en su lugar de reclusión domiciliaria, y a su apoderado sobre el trámite dispuesto, fecha de inicio y finalización mismo para garantizar el derecho de defensa, adjuntándole copias de los informes referenciados tanto del CERVI como del COBOG LA PICOTA- CONTROL DOMICILIARIAS, anexos y mapas de recorrido satelital.

4.2.- Por intermedio del área de Asistencia Social; sin previo aviso, realizar visita domiciliaria presencial, con el objeto de verificar las condiciones en que viene cumpliendo la sanción en su domicilio.

4.3.-Solicitar a COBOBLA PICOTA, control domiciliarias; se sirva remitir copia de la cartilla biográfica actualizada, certificados de calificación de conducta y de estudio y trabajo pendientes de redención, como de los demás documentos que trata el artículo 471 del C.P.P. actualizados y demás novedades que se hayan presentado en el cumplimiento de la sanción en su residencia.

4.4.- Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto al COBOG LA PICOTA-CONTROL DOMICILIARIAS, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, el JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER el subrogado de libertad condicional al sentenciado WALTER PEREA BUENAÑOS C.C. 1077442275, por las razones expuestas en el presente auto.

SEGUNDO: DESE CUMPLIMIENTO INMEDIATO, a lo ordenado en el acápite de "OTRAS DETERMINACIONES".

TERCERO: COMUNICAR la presente decisión al Establecimiento Carcelario - El Buen Pastor- Control Domiciliarias, para su información y para que repose en la hija de vida de la interna.

Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA LICETH PACHÓN SOLANO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifié por Estado No.
09 FEB 2024
La anterior providencia
4 FLO
El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACION AREA DE COMUNICACIONES

NUMERO INTERNO: 1339

TIPO DE ACTUACION: A.S. A.I. OF. OTRO No. 015 FECHA ACTUACION: 18-01-2024

DATOS DEL INTERNO:

NOMBRE DEL INTERNO (PPL): Walter perea Buenano

CEDULA DE CIUDADANIA: 1077442275

NUMERO DE TELEFONO: 3247173925

FECHA DE NOTIFICACION: DD 24 MM 1 AA 2024

RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SI NO

ACEPTA SER NOTIFICADO DE MANERA VIRTUAL: SI NO

CORREO ELECTRONICO: _____

OBSERVACION: _____

HUELLA



RE: NI 1339- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2024 - 015 - CONDENADO: WALTER PEREA BUENAÑOS

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Vie 26/01/2024 15:43

Para:Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

acuso recibido

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 22 de enero de 2024 9:34 a. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 1339- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2024 - 015 - CONDENADO: WALTER PEREA BUENAÑOS

NI 1339- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2024 - 015 - CONDENADO: WALTER PEREA BUENAÑOS

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-096-2019-00011-00
Interno:	11497
Condenado:	ANYI DANIELA MARTINEZ BUITRAGO
Delito:	ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO - LAVADO DE ACTIVOS
Reclusión:	CPMS BUEN PASTOR
Decisión:	REDIME PENA CERTIFICA QUANTUM DE LA PENA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2024 - 50/51

Bogotá D.C., enero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

A petición de parte, emitir pronunciamiento en torno a la eventual **redención de pena y certifica quantum de la pena**, en favor de la sentenciada **ANYI DANIELA MARTINEZ BUITRAGO**, conforme a la documentación allegada.

2. ANTECEDENTES

- 1.- El 20 de mayo de 2022, el Juzgado 3° Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó a **ANYI DANIELA MARTINEZ BUITRAGO identificada con Cedula de Ciudadanía número 1.022.417.174**, a la pena principal de 82 meses de prisión, así como a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, y a la pena de multa de 2.112,37 SMLMV al encontrarla autora de los delitos lavado de activos y enriquecimiento ilícito de particulares negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.-La sentenciada cumple la pena desde el **2 de julio de 2020**, en virtud de su captura en flagrancia e imposición de medida de aseguramiento en su domicilio, luego recluida en centro penitenciario, hasta la fecha.
- 3.- El 8 de noviembre de 2022, este despacho asumió el conocimiento y vigilancia de la pena impuesta.
- 4.-El 30 de mayo de 2023, este despacho no concedió la prisión domiciliaria prevista en los artículos 38 y 38 B del C.P.
- 5.- El 17 de julio de 2023, **redimió 20.5 días** a la pena que cumple la sentenciada.
- 6.-El 2 de agosto de 2023, se recibió poder conferido por la sentenciada al profesional en derecho Juan Carlos Quintero Franco, y a la par, la defensa remite solicitud de copia del proceso digital, a través del link correspondiente.
- 7.-El 23 de agosto de 2023, se recibió memorial allegado por el profesional en derecho Haider Milton Montoya Cárdenas, mediante el cual informa que ya no es el apoderado de la sancionada.
- 8.-El 18 de octubre de 2023, este despacho **redimió 16 días** a la pena que cumple la sentenciada.
- 9.- El 19 de diciembre de 2023, se recibió memorial por medio del cual remite certificados de logros y cursos, demostrando que cumple con los requisitos para cambio de fase.
- 10.- El 2 de enero de 2024, se recibió oficio No. 129-CPAMSMBG-AJUR- del 28 de diciembre de 2023, allegado por la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, El Buen Pastor, con documentos para estudio de redención.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- De la Redención de Pena.

La Cárcel Y Penitenciaría Con Alta Y Mediana Seguridad Para Mujeres De Bogotá, El Buen Pastor allegó junto con los oficios No. 129-CPAMSMBG-AJUR- del 28 de diciembre de 2023, los certificados de cómputos por actividades para redención realizadas por **ANYI DANIELA MARTINEZ BUITRAGO identificada con Cedula de Ciudadanía número 1.022.417.174**, además de otros documentos



soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

Conforme los aludidos certificados, se tiene que la sentenciada **trabajó 488 horas, así:**

Certificado: 18999974, en 2023, julio (152 horas), agosto (168 horas), septiembre (168 horas).

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que, si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención.

Para el caso que nos ocupa, tenemos que durante los meses en que la penada desarrolló actividades certificadas por el INPEC, su conducta fue **EJEMPLAR**, según se puede verificar en certificado histórico de conducta, asimismo el desempeño en las actividades que desarrolló fue **SOBRESALIENTE**, tenemos entonces que se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

De conformidad con el artículo 82 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de trabajo se abonara un día de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, se reconocerán **TREINTA PUNTO CINCO (30.5) días** de redención a **ANYI DANIELA MARTINEZ BUITRAGO**, por las **488 horas** de trabajo realizadas.

3.2.- Certificación quantum de la pena.

Sobre el tiempo descontado de pena impuesta a la sentenciada **ANYI DANIELA MARTINEZ BUITRAGO**, tanto físico como de redención; el despacho hace las siguientes precisiones:

En el caso bajo examen, fue condenado a la pena de 82 meses de prisión, que ha venido descontando de la siguiente manera:

-Tiempo físico, desde el **2 de junio 2020** fecha de captura y hasta la fecha, 43 meses y 20 días.

-Por redención de pena, **MARTINEZ BUITRAGO** ha descontado 67 días.

Lo que implica que, haciendo las operaciones aritméticas correspondientes, nos arroja un total de pena cumplida a la fecha de **45 MESES Y 27 DIAS**.

4. OTRA DETERMINACION

Respecto al memorial allegado por la sentenciada con certificaciones y diplomas de cursos alcanzados por la misma, se dispone correr traslado con destino a la reclusión con el fin de que se estudie lo pertinente al cambio de fase.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR TREINTA PUNTO CINCO (30.5) DÍAS POR TRABAJO, a la pena que cumple **ANYI DANIELA MARTINEZ BUITRAGO** identificada con **Cedula de Ciudadanía número 1.022.417.174**, tal como quedo consignado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CERTIFICAR que la sentenciada **ANYI DANIELA MARTINEZ BUITRAGO** identificada con **Cedula de Ciudadanía número 1.022.417.174** lleva un total de pena cumplida a la fecha de **45 MESES Y 26.3 DIAS**, conforme quedó discriminado en el acápite pertinente de este proveído.

TERCERO: A través del Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad dese cumplimiento al acápite "otra determinación".

TERCERO: REMITIR COPIA de este proveído a **LA CARCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTA**, donde se encuentra la condenada para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los Recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
09 FEB 2024
La anterior proveído
EYTC
El Secretario

NA: 23-01-24 HORA: _____
Anyi Daniela Martinez Buitrago
LAURA LICETH PACHON SOLANO
JUEZA CULDA: 102291712A
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA
Recebió copia
PÁGINA 2 DE 2

RE: NI 11497- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2024 - 50-51 - CONDENADO: ANYI DANIELA MARTINEZ BUITRAGO

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Vie 26/01/2024 15:39

Para:Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

acuso recibido

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 23 de enero de 2024 12:09 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 11497- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2024 - 50-51 - CONDENADO: ANYI DANIELA MARTINEZ BUITRAGO

NI 11497- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2024 - 50-51 - CONDENADO: ANYI DANIELA MARTINEZ BUITRAGO

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

***** NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-015-2017-01009-00
Interno:	13235
Condenado:	ANGIE PAOLA SANCHEZ VARGAS
Delito:	FABRICACIÓN, TRAFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES
CARCEL-	EL BUEN PASTOR
DECISIÓN	REDENCION DE PENA POR ESTUDIO CERTIFICA QUANTUM DE LA PENA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 – 1967/1968

Bogotá D. C., diciembre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre el reconocimiento de redención de pena y certifica quantum de la pena a **ANGIE PAOLA SANCHEZ VARGAS**, conforme a la documentación allegada por el penal.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 25 de septiembre de 2019, el JUZGADO 48 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, condenó a **ANGIE PAOLA SANCHEZ VARGAS identificada con cedula de ciudadanía número 1.023.969.371**, a la pena principal de 108 meses de prisión, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de los derechos y funciones por el mismo lapso de la pena principal, al haber sido hallada autora responsable del delito de FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO ACCESORIOS, PARTE O MUNICIONES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por lo que dispuso librar orden de captura.

2.- El 29 de abril de 2021, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias y reitero la orden de captura.

5.-El 28 de febrero de 2023, este despacho legalizó la captura de la sentenciada, la cual fue materializada el 27 de febrero de 2023.

4.- El 14 de diciembre de 2023, se recibió oficio No. 129-CPAMSMBG-AJUR del 5 de diciembre de 2023, mediante el cual se la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, el Buen Pastor, remite documentos para estudio de redención.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- Redención de pena.

La Cárcel de Media Seguridad de Bogotá Buen Pastor, allegó junto con el oficio No. 129-CPAMSMBG-AJUR del 5 de diciembre de 2023, certificados de cómputos por actividades para redención realizadas por **ANGIE PAOLA SANCHEZ VARGAS**, además de otros documentos soporte de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC. Conforme los aludidos certificados se tienen que la sentenciada **estudió 144 horas así:**

-Certificado No. 18996926, AÑO 2023, en julio (84 horas), septiembre (60 horas).

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que, si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención.

En el *sub examine* tenemos que para el mes de septiembre de los corrientes se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena, toda vez que su conducta fue calificada en grado de **BUENA**, y el desempeño de las actividades adelantadas fue sobresaliente, se procederá a efectuar el reconocimiento respectivo.

Por ende, de conformidad con el artículo 97 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de estudio se abonará un día de redención, sin obviar que no se podrán computar más de seis horas



diarias de actividad, se redimirán **doce (12) días** de la pena que cumple **ANGIE PAOLA SANCHEZ VARGAS** por las **144 horas de estudio** realizadas.

3.2.- Certificación quantum de la pena.

Sobre el tiempo descontado de pena impuesta a la sentenciada **ANGIE PAOLA SANCHEZ VARGAS**, tanto físico como de redención; el despacho hace las siguientes precisiones:

En el caso bajo examen, fue condenado a la pena de 9 años de prisión, que ha venido descontando de la siguiente manera:

- Tiempo físico, desde el **27 de febrero de 2023** fecha de captura y hasta la fecha, 9 meses y 21 días.
- Por redención de pena, **SANCHEZ VARGAS** ha descontado 12 días.

Lo que implica que, haciendo las operaciones aritméticas correspondientes, nos arroja un total de pena cumplida a la fecha de **10 MESES y 3 DIAS**.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto a la RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR DE BOGOTA D.C., donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR DOCE (12) DÍAS redención de pena por las actividades realizadas por **ANGIE PAOLA SANCHEZ VARGAS** identificada con cedula de ciudadanía número **1.023.969.371**, en el mes de octubre de 2023, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CERTIFICAR que el sentenciado **ANGIE PAOLA SANCHEZ VARGAS** identificada con cedula de ciudadanía número **1.023.969.371**, lleva un total de pena cumplida a la fecha de **10 MESES y 3 DIAS**, conforme quedo discriminado en el acápite pertinente de este proveído.

TERCERO: REMITIR COPIA de este proveído a CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDINA SEGURIDAD EL BUEN PASTOR DE BOGOTÁ D.C., donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
09 FEB 2024
La anterior providencia
El Secretario _____

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
Centro de Servicios Administrativos
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 17-01-24 HORA: _____

NOMBRE: Angie Paola Sanchez Vargas

CEDEA: 1023969371

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICÓ: Recibi copia

RE: NI 13235- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2023-1967 - 1968 - CONDENADO: ANGIE PAOLA SANCHEZ VARGAS

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Vie 26/01/2024 16:00

Para:Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

ACUSO RECIBIDO

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 16 de enero de 2024 11:24 a. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 13235- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2023-1967 - 1968 - CONDENADO: ANGIE PAOLA SANCHEZ VARGAS

NI 13235- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2023-1967 - 1968 - CONDENADO: ANGIE PAOLA SANCHEZ VARGAS

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	154498-61-00-000-2021-00010-00
Interno:	16475
Condenado:	SNEIDER GUTIERREZ ROMANA C.C. 1121549141
Delito:	FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES- LEY 906 DE 2004
CARCEL	LA PICOTA
DECISION	CONCEDE REDENCION- LIBERTAD PENA CUMPLIDA- EXTINCION PENA PRISION- INHABILIDAD PERPETUA PENA ACCESORIA.

AUTOS INTERLOCUTORIOS Nos. 2024- 004/005/006/007

Bogotá D. C., enero cuatro (4) de dos mil veinticuatro (2024)

1.- ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento en torno a la eventual concesión de redención de pena, libertad por pena cumplida y extinción de las sanciones principal y accesorias, al sentenciado SNEIDER GUTIERREZ ROMANA C.C. 1121549141 conforme a la documentación allegada.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1.- El 16 de diciembre de 2021, el Juzgado JDO 1 PENAL DEL CTO con función de Conocimiento de Ocaña- Norte de Santander, condenó a SNEIDER GUTIERREZ ROMANA C.C. 1121549141, a la pena principal de 35 MESES, MULTA 1 S.M.L.M.V. a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo periodo, al haber sido hallado autor responsable de los delitos de TRÁFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, en calidad de cómplice, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha sanción la cumple desde el **13 de julio de 2021**, fecha en la que fue capturado.

2.- El 31 de octubre de 2023, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- Se le ha redimido pena, en 88.5 días.

4.- El 2 de noviembre de 2023, no se concede la libertad condicional.

5.- El 22 de diciembre de 2023, no se concede libertad por pena cumplida y se requiere certificados de redención de pena.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- De la redención de pena.

El COBOG "La Picota", allegó en la fecha junto con el oficio 113 COBOG AJUR de 27 de diciembre de 2023, los certificados Nos. 18709280, 18797369, 18992067 y 19056079 de cómputos por actividades para redención realizadas por SNEIDER GUTIERREZ ROMANA, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

Conforme los aludidos certificados se tienen que el sentenciado **estudio doscientas veintidós (222) horas**, en el año 2022, en los meses de octubre, noviembre y diciembre (Certificado 18709280), en el año 2023, en los meses de agosto, septiembre y octubre (Certificado 18992067), octubre y noviembre (Certificado 19056079) y **trabajo novecientos veinticuatro (924) horas**, en el año 2022, en los meses de octubre, noviembre y diciembre (Certificado 18709280), en el año 2023, en los



meses de enero, febrero, marzo (Certificado 18797369), actividades que fueron evaluadas como **sobresalientes**, se precisa que en los meses que la evaluación fue deficiente no se reporta horas de actividad.

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses en que el penado desarrolló actividades certificadas por el INPEC, su conducta fue BUENA Y EJEMPLAR, según se puede verificar en certificado histórico de conducta allegado, asimismo el desempeño en las actividades que desarrolló fue SOBRESALIENTE, tenemos entonces que se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

De conformidad con el artículo 97 ibidem, se redimirán 18.5 días por estudio, por las 222 horas reportadas y 57.75 días, por las 924 horas por trabajo, por las 924 horas reportadas, para un total por estudio y trabajo de 76.25 días, de la pena que cumple SNEIDER GUTIERREZ ROMANA, que le serán reconocidos en este proveído.

3.2.- De la libertad por pena cumplida

Como se anotó en el acápite de antecedentes, SNEIDER GUTIERREZ ROMANA se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias de manera ininterrumpida, desde el 13 de julio de 2021 -fecha en la que fue capturado y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión-, hasta la fecha, lapso en el que ha descontado 29 meses y 22 días, más los 5 meses y 24.75 días de redención reconocidos hasta el momento, guarismos que sumados arrojan un total de 35 meses y 16.75 días.

Así las cosas, tenemos que el sentenciado SNEIDER GUTIERREZ ROMANA, cumple la pena impuesta, razón por la cual, en cumplimiento del artículo 88 del Código Penal, se ordenará su liberación definitiva e incondicional, por cuenta del presente asunto, para cuyo efecto se libraré la correspondiente boleta en tal sentido ante la Cárcel Picota de la ciudad, por ser el establecimiento encargado de la vigilancia de la prisión, que viene cumpliendo el sentenciado, **con la advertencia que se materializara de no ser requerido por otra autoridad.**

3.3.- De la extinción de la pena principal.

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, cumplida la pena de prisión, la condena queda extinguida a partir de esa fecha, previa resolución judicial que así lo determine.

En este caso tenemos que, al sentenciado, cumplió la totalidad de la pena y se expidió boleta de libertad para ser materializada en la fecha, por lo anterior, conforme a la disposición mencionada, se debe proceder a ordenar la extinción de la pena de prisión a partir de la fecha, y como consecuencia, a la comunicación de esta determinación a todas las autoridades que conocieron del fallo condenatorio para su rehabilitación.

3.4.- De la pena accesoria

Respecto de la pena accesoria impuesta, de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones Públicas, no obstante fue por el mismo lapso de la principal y concurrente con la pena privativa de la libertad al tenor de lo previsto en el artículo 53 del mismo estatuto penal, no resulta procedente su extinción, pues sus efectos continuaran vigentes vitaliciamente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Nacional modificado por artículo 4, Acto legislativo 01 de 2009 que consagra:

"... Modificado por el art. 4, Acto Legislativo 01 de 2009. El nuevo texto es el siguiente: Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente o interpuesta persona, contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado o quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad o por narcotráfico en Colombia o en el exterior..." (Negrilla y subrayado fuera de texto).



Si bien en la sentencia proferida en contra de SNEIDER GUTIERREZ ROMAÑA, el 16 de diciembre de 2021, se omitió referirse en este sentido respecto a esta pena accesoria en los términos de la norma Superior, no puede este despacho desconocer que existe una norma que mantiene vigente los efectos de la inhabilidad, conforme a lo estrictamente consagrado el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Nacional modificado por artículo 4, Acto legislativo 01 de 2009.

En consecuencia, una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal, respecto de la liberación definitiva y extinción de la pena de prisión, pero advirtiendo la continuidad y vigencia de la pena accesoria de inhabilitación a perpetuidad en el ejercicio de derechos y funciones públicas, en lo que se refiere a las inhabilidades expresamente consagradas en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Nacional modificado por artículo 4, Acto legislativo 01 de 2009, esto es, que, el señor SNEIDER GUTIERREZ ROMAÑA, en adelante no podrá, ser inscrito como candidato a cargos de elección popular, ni elegido, ni designado como servidor público, ni celebrar personalmente o por interpuesta persona, contratos con el Estado, en las demás se entiende que queda rehabilitado.

En lo que respecta a la pena de multa esta no será extinguida por cuanto la sentenciada no cumplió con su pago, sin embargo, el competente para pronunciarse al respecto es la Oficina de Cobro Coactivo de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE LA JURISDICCIÓN de donde se cometió el delito, para el trámite pertinente, por lo que se informará al Juzgado Fallador, para que se sirva remitir la documentación pertinente, de no haberlo hecho ya.

Finalmente, una vez sea cumplido todo lo anterior, informada la Procuraduría General de la Nación y Registraduría Nacional del Estado sobre la inhabilidad a perpetuidad que registra SNEIDER GUTIERREZ ROMAÑA y se harán los correspondientes registros, anotaciones y ocultamiento al público y se remitirá la actuación a su origen para el archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR setenta y seis punto veinticinco (76.25) días, por estudio y trabajo a la pena que cumple SNEIDER GUTIERREZ ROMAÑA C.C. 1121549141, conforme a lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA al sentenciado SNEIDER GUTIERREZ ROMAÑA C.C. 1121549141, y demás generales de ley y características morfológicas consignadas, a partir de la fecha conforme quedo consignado en la parte motiva de esta providencia, advirtiendo que se materializara de no ser requerido por otra autoridad.

TERCERO: LIBRAR la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTA LA PICOTA, en favor de SNEIDER GUTIERREZ ROMAÑA C.C. 1121549141, con la advertencia de que materializara en la fecha de no ser requerido por otra autoridad.

CUARTO: DECLARAR extinguida la condena privativa de la libertad en el presente asunto a SNEIDER GUTIERREZ ROMAÑA C.C. 1121549141 a partir de la fecha; decisión que no es extensiva A LA PENA ACCESORIA de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas, SUS EFECTOS SIGUEN VIGENTES VITALICIAMENTE, en cuanto a las inhabilidades expresamente consagradas en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Nacional modificado por artículo 4, Acto Legislativo 01 de 2009, en las demás queda rehabilitado, tal como quedo consignado en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: La presente determinación no es extensiva a la pena de multa, por razones consignadas en la parte motiva, infórmese al juzgado fallador, para lo pertinente.

SEXTO: UNA VEZ EN FIRME esta determinación, se comunicará de la misma a todas las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo, con la advertencia de la vigencia vitalicia de la pena accesoria en cuanto a las inhabilidades consagradas en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Nacional modificado por artículo 4, Acto legislativo 01 de 2009, esto es, que el señor



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia



SIGCMA

SNEIDER GUTIERREZ ROMAÑA C.C. 1121549141, no podrá, ser inscrito como candidato a cargos de elección popular, ni elegido, ni designado como servidor público, ni celebrar personalmente o interpuesta persona, contratos con el Estado.

SEPTIMO: CUMPLIDO todo lo anterior e informada la Procuraduría General de la Nación y Registraduría Nacional del Estado sobre la inhabilidad a perpetuidad que sigue vigente sobre SNEIDER GUTIERREZ ROMAÑA C.C. 1121549141, se realizaran los registros, anotaciones y ocultamiento del proceso en el sistema de información judicial Siglo XXI y se remitirá el proceso a su origen para el archivo correspondiente.

Proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
 Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 En la fecha Notifiqué por Estado No.
 09 FEB 2024
 La anterior proveyó
 El Secretario

[Handwritten signature]
 RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
 JUEZA

[Large handwritten 'S' mark]

[Large diagonal stamp: JUEZ P]



**JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 5- Enero -24

PABELLÓN 7.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 16475

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFL.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 004

FECHA AUTO: 9- Enero -24

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: Enero 5 de 2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Sneider Gutierrez Romoñiz

FIRMA PPL: [Signature]

CC: 1.121.549.141

TD: _____

MARQUE CON UNA X POR FAVOR SI

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO



RE: NI 16475- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ -- AI NO 2024 - 004-005-006-007 - CONDENADO: SNEIDER GUTIERREZ ROMAÑA C.C. 1121549141

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Vie 05/01/2024 9:31

Para:Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

ACUSO RECIBIDO

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 5 de enero de 2024 9:28 a. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 16475- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2024 - 004-005-006-007 - CONDENADO: SNEIDER GUTIERREZ ROMAÑA C.C. 1121549141

NI 16475- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ -- AI NO 2024 - 004-005-006-007 - CONDENADO: SNEIDER GUTIERREZ ROMAÑA C.C. 1121549141

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.

Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	25754-60-00-392-2015-00697-00
Interno:	16531
Condenado:	CLAUDIA MILENA BUITRAGO DUARTE
Delito:	FABRICACION, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES HOMICIDIO AGRAVADO
Reclusión:	RM DE BOGOTÁ EL BUEN PASTOR

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2024 – 46/47

Bogotá D. C., enero diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO POR RESOLVER

Resolver sobre el reconocimiento de redención de pena y certificación del quantum de la pena en favor de la sentenciada **CLAUDIA MILENA BUITRAGO DUARTE**, conforme a la documentación allegada.

2. ANTECEDENTES

1.- El 7 de octubre de 2015, el JUZGADO 2 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE SOACHA CUNDINAMARCA, condenó a **CLAUDIA MILENA BUITRAGO DUARTE identificada con C.C. No. 53.094.816 de Bogotá**, a la pena principal de 212 MESES DE PRISION y a las accesorias de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas y privación del derecho a la tenencia y porte de armas por el mismo lapso, al encontrarla responsable de los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- La sentenciada, **cumple dicha sanción privada de la libertad desde el 5 de septiembre de 2015**, en virtud de orden de captura e imposición de medida de aseguramiento ante el juez de garantías.

3.- El 26 de agosto de 2016, este Despacho avocó la ejecución de la pena.

4.- A la sentenciada se le ha reconocido redención de pena así;

22.5 días, con auto del 16 de noviembre de 2016.

18.5 días, con auto de 8 de febrero de 2018.

142.5 días, con auto del 7 de noviembre de 2018.

158 días, el 4 de agosto de 2020.

39 días, el 17 de noviembre de 2020.

40 días, el 30 de junio de 2021.

39 días, el 15 de septiembre de 2021.

116.75 días, el 15 de febrero de 2022

77 días, el 14 de febrero de 2023

38.5 días, el 13 de octubre de 2023.

5.- El 8 de febrero de 2018, se decretó la **acumulación jurídica de penas** impuestas, por el Juzgado 2 Penal del Circuito con función de conocimiento de esta ciudad, dentro de los radicados No. **25754-61-08-002-2014-80690-00 y 25754-60-00-392-2015-00697-00 NI. 16531**, quedando la pena acumulada en un monto de **239 MESES de prisión**, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, por los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO Y FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES.

6.- El 20 de marzo de 2018, se negó la aplicación de la Ley 1826 de 2017.

7.- El 8 de mayo de 2023, no se concedió redención de pena por mala conducta a la sentenciada, y se negó la prisión domiciliaria.

8.- El 29 de mayo de 2023, no reconoció redención de pena y solicitó al Centro de Reclusión aclaración sobre la calificación de la conducta de **CLAUDIA MILENA BUITRAGO DUARTE**, dentro del periodo comprendido entre el 16 de octubre de 2022 al 15 de enero de 2023, comoquiera que en acta No. 129-0005 del 8 de febrero de 2023 se califica como BUENA y en el acta No. 129-0002 del 18 de enero de 2023, se califica como MALA.



9.- El 18 de diciembre de 2023, se recibió oficio No. 129-CPAMSMBOG- del 3 del mismo mes y año, mediante el cual la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, remite respuesta a la solicitud del 29 de mayo de 2023, y en la cual informa que la calificación de conducta de la sentenciada para el periodo del 16 de octubre de 2022 al 16 de enero de 2023, fue MALA.

10.- El 2 de enero de 2024, se recibieron oficios No. 129-CPAMSMBOG-AJUR de fecha 27 de diciembre de 2023, allegado por la reclusión, con documentos para estudio redención de pena.

3. CONSIDERACIONES

REDENCION DE PENA

La Reclusión de Mujeres de Bogotá Buen Pastor, allegó junto con el oficio No. 129-CPAMSMBOG-AJUR de fecha 27 de diciembre de 2023, el certificado de cómputos No. 18988599 por actividades para redención realizadas por CLAUDIA MILENA BUITRAGO DUARTE, además de otros documentos soporte de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

Conforme al citado certificado, la sentenciada trabajó un total de **632 horas** así:

Certificado No. 18988599, en el año 2023, en julio (208 horas), agosto (216 horas), septiembre (208 horas).

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena para tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que, si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención.

Para el caso en estudio, tenemos que durante los meses en que la sentenciada desarrolló actividades de de trabajo certificadas por el INPEC, la calificación de su conducta fue **BUENA** así mismo durante dicho periodo certificado por el Establecimiento Carcelario, el desempeño en la labor ejecutada fue **sobresaliente**, por tanto, se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

De conformidad con el artículo 82 ibídem, se redimirán **TREINTA Y NUEVE PUNTO CINCO (39.5) DIAS**, por trabajo, por las **632 horas** de trabajo realizadas, restantes de la pena que cumple **CLAUDIA MILENA BUITRAGO DUARTE**, que le serán reconocidos en este proveído.

Cabe anotar que de conformidad con las resoluciones No. 2392 del 3 de mayo de 2006 y 7302 de 2005 del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, la actividad de RECUPERADOR AMBIENTAL, que desarrolló el sentenciado está autorizada para efectuarse de lunes a sábado, domingos y festivos, de manera que no hay impedimento para reconocer redención por dichas actividades.

3.2.- Certificación quantum de la pena.

Sobre el tiempo descontado de pena impuesta a la sentenciada **CLAUDIA MILENA BUITRAGO DUARTE**, tanto físico como de redención; el despacho hace las siguientes precisiones:

En el caso bajo examen, fue condenado a la pena de 239 meses de prisión, que ha venido descontando de la siguiente manera:

-Tiempo físico, desde el **5 de septiembre de 2015** fecha de captura y hasta la fecha, 8 años, 4 meses y 12 días.

-Por redención de pena, **BUITRAGO DUARTE** ha descontado 24 meses y 11.25 días.

Lo que implica que, haciendo las operaciones aritméticas correspondientes, nos arroja un total de pena cumplida a la fecha de **10 AÑOS, 4 MESES y 11.25 DIAS**.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR TREINTA Y NUEVE PUNTO CINCO (39.5) DIAS, por trabajo, a la pena que cumple **CLAUDIA MILENA BUITRAGO DUARTE** identificada con **C.C. No. 53.094.816**, conforme lo consignado en la parte motiva.



SEGUNDO: CERTIFICAR que la sentenciada **LEIDI YOANA ESTUPIÑAN PALENCIA** identificada con cedula de ciudadanía No. **1.000.000.593**, lleva un total de pena cumplida a la fecha de **10 AÑOS, 4 MESES y 11.25 DIAS**, conforme quedo discriminado en el acápite pertinente de este proveído.

TERCERO: REMITIR COPIA de este proveído a La Reclusión de Mujeres de Bogotá Buen Pastor, donde se encuentra la condenada para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA LICETH PACHÓN SOLANO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
09 FEB 2024	
La anterior providencia	
El Secretario _____	

J E E P



Poder Judicial
Central de la Función de Ejecución
República del Ecuador

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE FÉRAS ESCOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 23-01-24	HORA: _____	<input type="checkbox"/> RECIBIDO DISTRIBUCIÓN
NOMBRE: Claudia molena Balleza Duarte		
CÉDULA: 53094 816		
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: Claudia molena Balleza		

RECIBI: COPPA

RE: NI 16531- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AS NO 2024-46-47 - CONDENADO: CLAUDIA MILENA BUITRAGO DUARTE

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Vie 26/01/2024 15:40

Para:Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

acuso recibido

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 23 de enero de 2024 11:57 a. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 16531- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AS NO 2024-46-47 - CONDENADO: CLAUDIA MILENA BUITRAGO DUARTE

NI 16531- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AS NO 2024-46-47 - CONDENADO: CLAUDIA MILENA BUITRAGO DUARTE

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-000-2021-00045-00
Interno:	16724
Condenado:	REINA NATIVIDAD LEON ARIAS
Delito:	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGÉNEO
Reclusión:	CPMS BUEN PASTOR

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2024 - 27

Bogotá D. C., enero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Emitir pronunciamiento sobre el eventual reconocimiento de redención de pena en favor de la sentenciada **REINA NATIVIDAD LEON ARIAS**, conforme a la documentación allegada por el centro de reclusión.

2. ANTECEDENTES

1.- El 17 de septiembre de 2021, el Juzgado 3° Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, condenó a **REINA NATIVIDAD LEON ARIAS identificada con cedula de ciudadanía No. 39.697.228**, a la pena principal de **66 meses** de prisión, multa de 24 S.M.L.M.V. y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al haber sido hallada responsable de los delitos de concierto para delinquir agravado en concurso heterogéneo con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en concurso homogéneo, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Dicha sanción, la cumple desde **20 de octubre de 2020**, fecha en la que fue capturada y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión.

3.- El 19 de noviembre de 2021, este Despacho avoco el conocimiento de las diligencias.

4.- A la sentenciada se le ha reconocido redención de pena así:
19 días, el 20 de septiembre de 2022.
12.5 días, el 31 de mayo de 2023.
108 días, el 18 de octubre de 2023.

5.- El 30 de noviembre de 2023, no se concedió el subrogado de la libertad condicional por cuanto no se encontró satisfecho el requisito subjetivo que prevé la norma.

6.- El 2 de enero de 2024, ingresó oficio No. 129-EPAMSBH-AJUR del 27 de diciembre de 2023, con el que la CPMS Buen Pastor adjuntó certificado de cómputos, calificación de conducta y cartilla biográfica de la condenada.

3. CONSIDERACIONES

La Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad para Mujeres Buen Pastor de Bogotá, allegó con oficio No. 129-EPAMSBH-AJUR del 27 de diciembre de 2023, certificado de cómputos No. 18987690 por actividades para redención realizadas por la sentenciada **REINA NATIVIDAD LEON ARIAS**, además de otros documentos soporte de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC. Conforme a lo registrado en los aludidos certificados se tiene que la sentenciada **trabajó 208 horas así:**

Certificado No. 18987690, en el año 2023, en septiembre (208 horas).

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que, si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención.

En el presente asunto se tiene que durante los meses en que la penada desarrolló actividades certificadas por el INPEC, su conducta fue calificada como EJEMPLAR, de igual forma el desempeño en las actividades que desarrolló durante el periodo que certifica el Establecimiento Carcelario fue sobresaliente, por tanto, se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.



Por ende, de conformidad con el artículo 82 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de trabajo se reconocerá uno de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de ocho horas diarias de actividad, a excepción de las reconocidas por el INPEC para que se realicen de lunes a sábados y festivos, como es el caso que nos ocupa; RECUPERADOR AMBIENTAL AREAS COMUNES, se reconocerán **trece (13) días** de redención a **REINA NATIVIDAD LEON ARIAS**, por las **208 horas** de trabajo realizadas.

Finalmente, remitir copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad Buen Pastor, para que obre en su hoja de vida, con fines de consulta.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. – REDIMIR TRECE (13) días de la pena que cumple **REINA NATIVIDAD LEON ARIAS identificada con cedula de ciudadanía No. 39.697.228**, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: REMITIR COPIA de este proveído a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá Buen Pastor, donde se encuentra la condenada para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURA LICETH PACHÓN SOLANO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
09 FEB 2024
La anterior proveída
El Secretario

RECEIVED stamp from Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. Includes handwritten fields for date (FEB 17), name (Reina Natividad Leon Arias), and ID number (39.697.228). A note at the bottom says "Resibí copia".

RE: NI 16724- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2024-027 - CONDENADO: REINA NATIVIDAD LEON ARIAS

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Vie 26/01/2024 16:02

Para:Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

ACUSO RECIBIDO

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 16 de enero de 2024 8:35 a. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 16724- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2024-027 - CONDENADO: REINA NATIVIDAD LEON ARIAS

NI 16724- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2024-027 - CONDENADO: REINA NATIVIDAD LEON ARIAS

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

Radicado:	11001-60-00-050-2010-11202-00
Interno:	21939
Condenado:	WILLIAM ALBERTO LOPEZ PINZON
Delito:	INASISTENCIA ALIMENTARIA
Reclusión:	PRESCRIPCIÓN DE LA PENA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1464

Bogotá D. C., agosto dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO A RESOLVER

De oficio, se pronunciará el despacho en torno a la eventual **prescripción de la pena impuesta** al sentenciado **WILLIAM ALBERTO LOPEZ PINZON**.

2. ANTECEDENTES

- El 20 de febrero de 2015, el Juzgado 1º Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, condeno a **WILLIAM ALBERTO LOPEZ PINZON identificado con C.C. No. 79.636.217**, a la pena principal de **32 meses** de prisión, multa de 20 S.M.L.M.V., a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, tras haberlo hallado autor responsable del delito de inasistencia alimentaria, **concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 3 años**.
- El **sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 20 de marzo de 2015** y constituyó caución mediante póliza No. NB-100234479 de Seguros Mundial.
- El 2 de noviembre de 2016, este despacho avoco conocimiento de las diligencias.
- El 15 de junio de 2016; el Juzgado 1º Penal Municipal Con Función de Conocimiento de esta ciudad, condeno a **WILLIAM ALBERTO LOPEZ PINZON**, al pago de 5 S.M.L.M.V., por concepto de daño moral, concediendo el término de 6 meses para el pago.
- El 17 de enero de 2017; se ordenó correr traslado del artículo 477 del CPP., al sentenciado y a su defensa con el fin de que rindieran las explicaciones del caso, frente al incumplimiento del pago de perjuicios.
- El 3 de mayo de 2017, el sentenciado allegó memorial en el que presenta justificaciones.
- El 31 de mayo de 2017, se ordenó solicitar información a las diferentes autoridades administrativas.
- En la fecha, se obtuvo reporte de consulta web del sistema Adres, con información de afiliación del penado en el sistema General de Salud.
- El 2 de noviembre de 2021, este despacho decidió no revocar la suspensión condicional de la ejecución de la pena., conforme a las razones expuestas en el auto.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Sobre la prescripción de la pena privativa de la pena

Se advierte de la actuación adelantada en este asunto, que, si bien se encuentra demostrado que el sentenciado **WILLIAM ALBERTO LOPEZ PINZON**, fue condenado a pena de prisión y accesoria, sin embargo, fue beneficiado con el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por lo que suscribió diligencia de compromiso, el 20 de marzo de 2015.

Si en el caso continuar con el trámite legal pertinente, a efectos de disponer la revocatoria de perseguir el cumplimiento del pago de los perjuicios a los que fue condenado.

No obstante, de la actuación adelantada, se evidencia, que para la fecha ya no le es posible legalmente al Estado, emitir pronunciamiento alguno, tendiente a hacer efectivo el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la diligencia de compromiso; toda vez que acude al presente caso el fenómeno jurídico de la prescripción de la PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD que está regulada en los artículos 88, 89 y 90 del Código Penal.

El artículo 89 del Código Penal prevé:



"ARTÍCULO 89 - <Artículo modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años." (Negritas del despacho)

De conformidad con lo anterior, se observa que en el caso concreto ha transcurrido, desde la ejecutoria de la sentencia a la fecha, un lapso superior al señalado en la sentencia para la pena privativa de la libertad, sin que sea inferior al límite de los 5 años fijados en la ley.

No obstante, lo anterior, se tiene que en el presente asunto se evidencia que hubo interrupción del término de la prescripción; al respecto señala el artículo 90 del Código Penal, lo siguiente:

"Artículo 90. Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad. El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma"

De conformidad con lo anterior, y de la revisión del expediente se advierte que el término prescriptivo fue suspendido, toda vez que al sentenciado **WILLIAM ALBERTO LOPEZ PINZON** le fue concedido por el fallador el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, materializándose el 20 de marzo de 2015 -fecha en la que el precitado suscribió diligencia de compromiso-.

Entonces, se entiende que el término prescriptivo se encontraba suspendido durante el periodo de prueba que le fue impuesto (3 años), lo que en primera medida significa que dicho término comenzaba a correr una vez finalizara el periodo de prueba, contabilizado a partir de la suscripción de la diligencia de compromiso, sin embargo, en el caso de marras hubo otro momento que interrumpió el término prescriptivo, pues, **LOPEZ PINZON** fue condenado al pago de perjuicios en suma equivalente a 5 S.M.L.M.V., en decisión del 15 de junio de 2016, decisión que cobro ejecutoria en la misma fecha, otorgándole un término de 6 meses contados a partir de esa fecha, para su pago.

Considera entonces el Despacho que, el término prescriptivo comenzó a correr una vez el sentenciado incumplió con las obligaciones contraídas al hacerse beneficiario de la suspensión condicional de la ejecución de la pena que, para el caso, es claro tal momento, habida cuenta que, como se indicó en el párrafo anterior, el sentenciado fue condenado al pago de perjuicios y para su pago, se concedió el término de 6 meses, contabilizado desde el 15 de junio de 2016, es decir que, dicho término precluyó el 15 de diciembre de 2016, fecha a partir de la cual, se constituye el incumplimiento de las obligaciones.

Sobre este tópico, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, ha indicado que:

"Obsérvese que el Tribunal, en lugar de tomar en consideración la fecha a partir de la cual se incumplió, dentro del periodo de prueba, la obligación de reparación (fecha claramente determinable como veremos más adelante), dio por supuesto que el término debía contabilizarse desde la ejecutoria de la providencia en la que se declaró el incumplimiento y revocó el beneficio. Situación que da lugar a que se imponga al condenado las consecuencias negativas de la mora judicial.

"El equívoco es patente, debido a que la autoridad judicial confundió la providencia que declara el incumplimiento con el hecho mismo que lo motivó. El juez de ejecución de la pena puede tomarse un tiempo razonable para revocar el subrogado, por el incumplimiento de obligaciones ocurridos en ese lapso, siendo relevante determinar el momento en que se incumplieron las obligaciones, pues a partir de esa fecha se imponía el deber del Estado, por intermedio del funcionario judicial, de asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión del condenado en virtud de la sentencia condenatoria. Sólo en el caso de que no sea posible determinar la fecha del incumplimiento, que dio lugar a la revocatoria deberá tomarse el día de finalización del periodo de prueba como el momento desde el cual empieza a contabilizarse la prescripción de la pena. Esta forma de abordar el problema jurídico tiene una doble justificación: Por un lado, se toma en cuenta la circunstancia material a partir de la cual el condenado, beneficiado con el subrogado penal, se muestra en rebeldía respecto del control que el Estado ejerce sobre él, siendo deber de las autoridades actuar con celeridad, para evaluar el incumplimiento y en consecuencia, revocar la medida y ordenar la ejecución inmediata de la condena"

Así las cosas, se tiene que ha transcurrido desde el 15 de diciembre de 2016 (fecha en la que se constituyó el incumplimiento de la obligación de cancelar los perjuicios a los que fue condenado) un lapso superior al señalado en la sentencia para la pena privativa de la libertad, sin que sea inferior al límite de los 5 años fijados en la ley, y sin que el sentenciado haya sido puesto a disposición de estas diligencias, ni revocado el beneficio concedido.

En consecuencia, ante la imposibilidad del Estado para ejercer su potestad punitiva, habiendo transcurrido desde la fecha en que este incumplió con las obligaciones adquiridas al momento de suscribir

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal sentencia de 27 de agosto de 2013. M.P. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ.



diligencia de compromiso, el tiempo mínimo exigido por el artículo 89 del Código Penal, resulta procedente declarar proscrita la pena impuesta.

Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000). Cumplido lo anterior, se dispone el archivo definitivo de las diligencias, y la remisión del expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

3.2. De la obligación de indemnizar los perjuicios.

De otra parte, como se ha venido advirtiendo, en fallo del incidente de reparación integral, al sancionado se le impuso la obligación de pagar el valor equivalente a cinco (5) S.M.L.M.V. a título de perjuicios morales, para ello, le fue concedido el plazo de 6 meses, que finalizaron el 15 de diciembre de 2017, cuando venció el término concedido en la sentencia de incidente de reparación integral.

Sin embargo, es pertinente resaltar en este punto, que el artículo 99 del Código Penal, señala que:

"La acción civil derivada de la conducta punible se extingue por cualquiera de las modalidades consagradas en el código civil. La muerte del procesado, el indulto, la amnistía impropia, y, en general las causas de extinción de la punibilidad que no impliquen disposición del contenido económico de la obligación, no extinguen la acción civil"

Por tanto, atendiendo dicho parámetro legal, la prescripción de la sanción penal aquí decretada, no incluye, ni afecta la condena al pago de perjuicios, por cuanto las víctimas cuentan con las acciones civiles para obtener el pago de dicha pretensión, en el monto adecuado, en caso de no haberse cumplido por parte del sancionado la totalidad de la misma.

3.3. Sobre la pena de Multa.

En lo atinente a la pena de multa equivalente a **VEINTE (20) S.M.L.M.V** impuesta al sentenciado, la entidad para emitir pronunciamiento de fondo sobre el particular es la Dirección Seccional Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá, Oficina de Cobro Coactivo, para lo cual fue remitido, por parte del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad, OFICIO No. EPO-9330 del 13 de marzo de 2015.

Por lo anterior, no es del resorte de este Despacho hacer pronunciamiento sobre la vigencia o no de la precitada multa y por tanto cualquier solicitud al respecto deberá remitirse ante la mencionada OFICINA DE COBRO COACTIVO o al Juzgado fallador.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **PRESCRIPCIÓN**, de las penas principal y accesoria, impuestas a **WILLIAM ALBERTO LOPEZ PINZON** identificado con C.C. No. 79.636.217, por las razones esbozadas en este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR que La prescripción de la pena aquí decretada NO COMPRENDE la obligación de indemnizar, tal como se anotó en precedencia

TERCERO: DECLARAR que esta decisión no se hace extensiva al pago de la multa impuesta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: En firme esta decisión, comuníquese a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 476 y 482 de la Ley 906 de 2004.

QUINTO: CUMPLIDO todo lo anterior, realizar las anotaciones del caso y **ocultamiento del proceso al público** en el sistema de información judicial y luego devolver la actuación al Juzgado de conocimiento para la unificación y archivo definitivo del proceso.

Contra este proveído proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
09 FEB 2024
La anterior providencia
El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 17 de Enero de 2024

SEÑOR(A)
WILLIAM ALBERTO LOPEZ PINZON
CALLE 62A No 66A -15 SUR
SOACHA (CUNDINAMARCA)
TELEGRAMA N° 2671

NUMERO INTERNO 21939
REF: PROCESO: No. 110016000050201011202
C.C: 79636217

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1464 Bogotá D. C., agosto dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023), PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN, DECRETAR la PRESCRIPCIÓN, de las penas principal y accesoria, impuestas a WILLIÁM ALBERTO LOPEZ PINZO, DECLARAR que La prescripción de la pena aquí decretada NO COMPRENDE la obligación de indemnizar, tal como se anotó en precedencia.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

FIDEL ANGEL PEÑA
ESCRIBIENTE

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia



SIGCMA

JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 17 de Enero de 2024

SEÑOR(A)
WILLIAM ALBERTO LOPEZ PINZON
CARRERA 16 No. 4 A - 17 BARRIO VILLA ITALIA KILOMETRO 2 VÍA INDUMIL
SOACHA (CUNDINAMARCA)
TELEGRAMA N° 2671

NUMERO INTERNO 21939
REF: PROCESO: No. 110016000050201011202
C.C: 79636217

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1464 Bogotá D. C., agosto dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023), PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN, DECRETAR la PRESCRIPCIÓN, de las penas principal y accesoria, impuestas a WILLIÁM ALBERTO LOPEZ PINZO, DECLARAR que La prescripción de la pena aquí decretada NO COMPRENDE la obligación de indemnizar, tal como se anotó en precedencia.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO:
ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

FIDEL ANGEL PEÑA
ESCRIBIENTE

16/1/24, 12:38

Correo: Fidel Angel Pena Quintero - Outlook

postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@procuraduria.gov.co

16/1/2024 12:38



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Camila Fernanda Garzon Rodriguez](#)

Asunto: NI 21939- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2023-1464 - CONDENADO: WILLIAM ALBERTO LOPEZ PINZON

Responder

Reenviar

P postmaster@outlook.com
Para: postmaster@outlook.com

16/1/2024 12:36



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[jofercasa0316@hotmail.com](#)

Asunto: NI 21939- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2023-1464 - CONDENADO: WILLIAM ALBERTO LOPEZ PINZON

Mensaje enviado con importancia Alta.

F Fidel Angel Pena Quintero
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez
Cco: jofercasa0316@hotmail.com

16/1/2024 12:36



NI 21939- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2023-1464 - CONDENADO: WILLIAM ALBERTO LOPEZ PINZON

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

RE: NI 21939- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2023-1464 - CONDENADO: WILLIAM ALBERTO LOPEZ PINZON

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Vie 26/01/2024 15:58

Para:Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena Tarde

Acuso recibido. Me permito indicar que previamente a la fecha de enero de 2024, no se había remitido el auto de agosto de 2024, para fines de notificación.

Cordialmente,

CAMILA FERNANDA GARZON
PROCURAADORA 241 JUDICIAL I PENAL

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 16 de enero de 2024 12:36 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 21939- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2023-1464 - CONDENADO: WILLIAM ALBERTO LOPEZ PINZON

NI 21939- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2023-1464 - CONDENADO: WILLIAM ALBERTO LOPEZ PINZON

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.



Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-63-00-114-2014-00111-00
Interno:	23801
Condenados:	LEYDY YENCI RODRIGUEZ PINTO
Delito:	TRAFICO, FABRICACION PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO
Reclusión:	CPMS BUEN PASTOR

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2024 - 65

Bogotá D. C., enero diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de redención de pena en favor de la sentenciada **LEYDY YENCI RODRIGUEZ PINTO**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 23 de junio de 2017, el Juzgado 18 Penal del Circuito Con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **LEYDY YENCI RODRIGUEZ PINTO identificada con cedula de ciudadanía No. 1.012.357.331**, a la pena principal de **108 meses de prisión**, multa de 4 s.m.l.m.v., y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha sanción la cumple desde el 25 de mayo de 2019, fecha en la que fue capturada para el cumplimiento de la pena.

2.- El 10 de agosto de 2018, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- A la sentenciada se le ha reconocido redención de pena así:

- 7.5 días**, el 1 de julio de 2020.
- 38 días**, el 21 de agosto de 2020.
- 29 días**, el 3 de marzo de 2021.
- 31,5 días**, el 20 de abril de 2021.
- 60,5 días**, el 23 de julio de 2021.
- 29 días**, el 19 de octubre de 2021.
- 59,5 días**, el 24 de mayo de 2022.
- 91 días**, el 14 de febrero de 2023.
- 54 días**, el 21 de julio de 2023.
- 27,75 días**, el 14 de octubre de 2023.

4.- El 23 de diciembre de 2020, no se concedió la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia por no reunirse las condiciones.

5.- El 24 de mayo de 2022, no se concedió por improcedente, la redosificación de la pena en aplicación de la sentencia C-015 de 2018 y en la misma providencia se aclaró a la sentenciada el tiempo que hasta la fecha había descontado.

6.- El 2 de enero de 2024, ingresó oficio No. 129-CPAMSMBG-AJUR del 14 de diciembre de 2023, con el que se adjuntó certificado de cómputos No. 18995837.

3. CONSIDERACIONES

La Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá Buen Pastor, allegó con oficio No. 129 CPAMSMBG-AJUR del 14 de diciembre de 2023, certificados de cómputos por actividades para redención realizadas por **LEYDY YENCI RODRIGUEZ PINTO**, además de otros documentos soporte de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC, conforme se relaciona a continuación: **trabajó 320 horas**, así:

Certificado No. 18995837, en 2023, en agosto (112 horas), septiembre (208 horas).

Y estudió 138 horas así:

Certificado No. 18995837, en 2023, en julio (96 horas), agosto (42 horas).



El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que, si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención.

En el presente asunto se tiene que durante los meses en que la sentenciada desarrolló actividades certificadas por el INPEC, su conducta fue calificada como **EJEMPLAR**, de igual forma el desempeño en las actividades que desarrolló durante el periodo que certifica el Establecimiento Carcelario fue **sobresaliente**, por tanto, se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

De manera que, de conformidad con el artículo 82 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de trabajo se reconocerá uno de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de ocho horas diarias de actividad, se reconocerán veinte (20) días de redención a **RODRIGUEZ PINTO**, por las **320 horas** de trabajo realizadas.

Por otro lado, de conformidad con el artículo 97 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de estudio se reconocerá uno de reclusión, sin obviar que se podrán computar más de seis horas diarias de estudio, se reconocerán once punto cinco (11.5) días de redención a la pena que cumple **LEYDY YENCI RODRIGUEZ PINTO**, por las **138 horas** de estudio cursadas.

En consecuencia, se reconocerá un total de redención de pena de treinta y uno (31.5) días a al sentenciada **LEYDY YENCI RODRIGUEZ PINTO**.

Finalmente, remitir copia de este proveído a Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá Buen Pastor, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA DC.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - RECONOCER TREINTA Y UNO (31.5) DÍAS de redención a la sentenciada **LEYDY YENCI RODRIGUEZ PINTO** identificada con cedula de ciudadanía No. **1.012.357.331**, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO. - REMITIR COPIA de este proveído a Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá Buen Pastor, donde se encuentra la condenada para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA LICETH PACHÓN SOLANO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
09 FEB 2024
La anterior proveída
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 19-01-24 HORA: _____

NOMBRE: Leidy Yenci Rodriguez Pinto

CÉDULA: 1.012.357.331

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: recibi copia

SEJELLA
DACTILAR

LFRC

RE: NI 23801- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2024-065 - CONDENADO: LEYDI YENCI RODRIGUEZ PINTO

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Vie 26/01/2024 15:44

Para:Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

acuso recibido

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 19 de enero de 2024 12:46 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 23801- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2024-065 - CONDENADO: LEYDI YENCI RODRIGUEZ PINTO

NI 23801- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2024-065 - CONDENADO: LEYDI YENCI RODRIGUEZ PINTO

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	17174-60-00-041-2015-00488-00
Interno:	26063
Condenado:	JAIRO ANDRES MORALES GEMBUEL
Delito:	FABRICACION, TRAFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS, PARTES O MUNICIONES, HOMICIDIO.
Reclusión:	COBOG LA PICOTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2024 - 71

Bogotá D. C., enero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir acerca de la aprobación del beneficio de permiso de hasta por setenta y dos horas en favor del sentenciado **JAIRO ANDRES MORALES GEMBUEL**, con base en la propuesta allegada por el COBOG de Bogotá "La Picota".

2. ANTECEDENTES

1. El 14 de octubre de 2015, el Juzgado 1º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Chinchiná (Caldas), condenó a **JAIRO ANDRES MORALES GEMBUEL identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.035.919.346**, a la pena de 18 años de prisión, y a la pena accesoria de interdicción de derecho y funciones públicas por el mismo lapso de la pena de prisión, al haber sido hallado coautor responsable del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y homicidio, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Dicha sanción la cumple desde el 9 de julio de 2015, fecha en la que fue capturado en flagrancia y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión, a la fecha.

3.- El 27 de octubre de 2015, el Juzgado 1º de Descongestión de Manizales, avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

4.- Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así:

46 días, con auto del 28 de junio de 2016.

117.5 días, con auto del 16 de marzo de 2017.

77 días, con auto del 18 de agosto de 2017.

13.5 días, el 28 de noviembre de 2018.

450 días, el 18 de noviembre de 2022.

31.5 días, el 9 de mayo de 2023.

5.- Con auto del 27 de diciembre de 2016, se decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas en los radicados 2015-00488 y 2014-80124, fijando la pena en **247 meses y 14 días** de prisión, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso.

6.- El 22 de enero de 2018, se avocó el conocimiento de las diligencias.

7.- El 8 de junio de 2023, ingresó oficio con el que el COBOG La Picota, allegó propuesta de beneficio administrativo de permiso de hasta por 72 horas.

3. CONSIDERACIONES

Este despacho negará de plano el beneficio administrativo de permiso de salida de hasta por setenta y dos horas, solicitado a nombre del sentenciado **JAIRO ANDRES MORALES GEMBUEL**.

Pese a que el Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá "La Picota" aportó cierta documentación a fin de estudiar la aprobación del beneficio de permiso de hasta por 72 horas solicitado por **JAIRO ANDRES MORALES GEMBUEL**, debe anotar este Despacho que en el caso concreto no es procedente lo solicitado, toda vez que, es aplicable la prohibición contenida en el artículo 68 A del Código Penal, norma que adoptó medidas para la prevención y represión de la actividad delictiva de especial impacto para la convivencia y seguridad ciudadana, y excluyó cualquier aplicación de beneficios y subrogados (*entre ellos los beneficios administrativos*) para las personas reincidentes o proclives al delito, **cuando registren antecedentes dentro de los cinco años anteriores tratándose de delitos dolosos o preterintencionales.**



Al respecto señala la referida norma: "**Artículo 68A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales.** No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores."

En el caso concreto se tiene que, entre los radicados que aquí se ejecutan, la sentencias fueron proferidas en un lapso inferior a 5 años pues en el radicado principal (2015-00488) fue condenado en sentencia del 14 de octubre de 2015 y, en el proceso que fue acumulado (2014-80124) fue proferida sentencia en su contra el 7 de julio de 2016, siendo claro que, **registra dentro de los 5 años anteriores otra condena entre ambos radicados.**

Conviene anotar, que aun cuando la pena impuesta en el radicado 2014-80124, fue acumulada al radicado principal; 2015-00488, tal situación no la exceptúa de ser tenida en cuenta para la aplicación de la prohibición, en la medida que la exclusión de beneficios y subrogados penales contenida en el artículo 68 A del C. P., no discrimina las sentencias cuya pena ha sido objeto de acumulación, por lo que la anotación persiste como antecedente para su aplicación.

De otra parte, no sobra mencionar que, en el caso concreto, la aplicación de la prohibición no afecta los principios de legalidad ni favorabilidad, pues los hechos que dieron origen a los procesos que aquí se ejecutan, ocurrieron el 6 de febrero de 2014 -sentencia fue el 7 de julio de 2016- y 9 de julio de 2015 -14 octubre de 2015-, cuando ya estaba vigente el mencionado artículo 68 A del C.P., cuyo texto se mantiene vigente a la fecha, en lo que tiene que ver con la existencia de otras condenas.

Por consiguiente, no se aprobará la propuesta del beneficio administrativo de permiso de hasta por 72 horas propuesto, sin ahondar en mayores disquisiciones, por existir prohibición expresa en la norma.

Finalmente, **REMITIR COPIA** de este proveído al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá "La Picota", donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO APROBAR el beneficio administrativo de permiso de hasta por setenta y dos (72) horas, propuesto para el sentenciado **GEMBUEL identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.035.919.346**, por las razones anotadas en la parte motiva del presente.

SEGUNDO: REMITIR COPIA de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá "La Picota", donde se encuentra el condenado para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURA LICETH PACHÓN SOLANO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
09 FEB 2024
La anterior providencia
El Secretario



**JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

FECHA DE ENTRGA 24-01-24

PABELLÓN 6

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 26063

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 23-01-24

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 24-01-2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jairo Andrés Morales

FIRMA PPL: Jc480

CC: 1035919346

TD: 96634

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 26063- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2024-071 - CONDENADO: JAIRO ANDRES MORALES GEMBUEL

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Vie 26/01/2024 15:37

Para:Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

acuso recibido

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 24 de enero de 2024 12:06 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 26063- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2024-071 - CONDENADO: JAIRO ANDRES MORALES GEMBUEL

NI 26063- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2024-071 - CONDENADO: JAIRO ANDRES MORALES GEMBUEL

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-050-2013-00496-00
Interno:	29171
Condenado:	ANDRES JAVIER GARCIA FLORIDO
Delitos:	INASISTENCIA ALIMENTARIA
Decisión:	DECRETA EXTINCIÓN DE LA PENA Y LIBERACIÓN DEFINITIVA DEL SENTENCIADO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1213

Bogotá D. C., julio treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO POR TRATAR

De oficio, procede el despacho a pronunciarse sobre la eventual **Extinción de la Pena y Liberación Definitiva** del sentenciado **ANDRES JAVIER GARCIA FLORIDO**.

2. ANTECEDENTES

1. El 15 de junio de 2018, el Juzgado 32 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó **ANDRES JAVIER GARCIA FLORIDO identificado con C.C. No. 80.211.787**, a la pena principal de **1 año, 9 meses y 10 días de prisión**, a la pena de multa 13.33 S.M.L.M.V. y a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, al haber sido hallado responsable del delito de inasistencia alimentaria, **concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de 2 años**.

Dicho fallo cobro ejecutoria el 15 de junio de 2018.

2.- El 27 de septiembre de 2018, este despacho avoco conocimiento de las presentes diligencias, a la par se requirió al sentenciado para que cumpliera con las obligaciones impuestas en sentencia.

3. El 26 de octubre de 2018, el sentenciado suscribió diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., y aportó título judicial No. 400100006665500 por valor asegurado de \$200.000.

4.- El 16 de noviembre de 2018, se recibió oficio No. RU-AK-O 1357 del 7 de noviembre de 2018, remitido por el Centro de Servicios Judiciales el Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad, informando que no se dio inicio a trámite de incidente de reparación integral, dentro de las presentes diligencias.

5.- El 16 de noviembre de 2021, se recibió oficio No. S-20210356926 JACRI-ARAIC 1.9 del 25 de agosto de 2021, mediante el cual la Dirección de Investigación Criminal e Interpol DIJIN, con antecedentes del sentenciado.

6.- El 4 de julio de 2023, se reiteró por segunda vez a Migración Colombia con el fin de que informaran si el sentenciado salió del país, dentro del periodo de prueba.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Sobre la Extinción de las Penas y Liberación Definitiva del Sancionado:

Con respecto a la extinción de la pena para las personas beneficiadas con los subrogados penales, prevé el artículo 67 del Código Penal, lo siguiente:

"Extinción y Liberación. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

De otra parte, el artículo 66 del Código Penal, indica: **"Revocación de la suspensión de la ejecución condicional de la pena y de la libertad condicional.** Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada (...)"

En el sub-examine, se tiene que a **ANDRES JAVIER GARCIA FLORIDO**, le fue concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, con un periodo de prueba de **24 MESES**, mismo que comenzó a partir del **26 de octubre de 2018**, fecha en la que suscribió diligencia de compromiso, hasta el 26 de octubre de 2020, es decir que, en efecto, al día de hoy, el término se encuentra superado.

En la diligencia de compromiso suscrita por el sentenciado, se consigna que este, queda obligado durante el periodo de prueba, a:

1. Informar todo cambio de residencia por escrito.
2. Observar buena conducta, lo cual implica la obligación de no cometer nuevos delitos.
3. Reparar los daños causados con el delito.
4. Presentarse al despacho o a la autoridad que este conociendo la ejecución de la pena, cada vez que sea requerido.
5. No salir del país sin previa autorización del despacho.

Así las cosas, procede el despacho a estudiar sobre el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por el sentenciado, conforme a la documentación allegada al plenario y las consultas realizadas:

En primer lugar, se infiere que el penado no violó las condiciones de presentarse ante autoridad judicial cuando fuera requerido e informar todo cambio de domicilio al Juzgado ejecutor.

De otra parte, de la información suministrada por la Dirección de Investigación Criminal e Interpol DIJIN y de la revisión del sistema de consulta de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y sistema del INPEC-SISIPEC, se tiene que en contra del condenado no se registra ninguna otra sentencia condenatoria, posterior o dentro del periodo de prueba aquí impuesto (26 de octubre de 2018 al 26 de octubre de 2020), en consecuencia se colige, que el sancionado no cometió otro delito dentro del periodo de prueba y se puede afirmar que cumplió con el deber de observar buena conducta individual, familiar y social durante dicho lapso.

Por otro lado, no existe reporte alguno por parte de Migración, con información sobre salida alguna del país del precitado sentenciado, pese a que se solicitó en oficio del 4 de agosto de 2021 y reiterado el 4 de julio de 2023.

En otro orden de ideas, no se tasaron perjuicios en la sentencia condenatoria, y a la par, se tiene oficio No. RU-AK-O 1357 del 7 de noviembre de 2018, remitido por el Centro de Servicios Judiciales el Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad, informando que no se dio inicio a trámite de incidente de reparación integral, dentro de las presentes diligencias.

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad y racionalidad, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de las penas principal y accesorias de interdicción de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al prenombrado en el fallo reseñado, y en consecuencia a ordenar la liberación definitiva del prenombrado.

De igual forma se ordenará comunicar esta determinación a todas las autoridades que conocieron del fallo condenatorio en estas diligencias.

3.2. De la Pena de Multa.

En lo atinente a la pena de multa equivalente a **TRECE PUNTO TREINTA Y TRES (13.33) SMLVM**, impuesta al sentenciado, la entidad para emitir pronunciamiento de fondo sobre el particular es la Dirección Seccional Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá, Oficina de Cobro Coactivo, para lo cual fue remitido, por parte del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá, oficio No. EP-O- 49176 del 4 de septiembre de 2018.

Por lo anterior, No es del resorte de este Despacho hacer pronunciamiento sobre la vigencia o no de la precitada multa y por tanto cualquier solicitud al respecto deberá remitirse ante la mencionada **OFICINA DE COBRO COACTIVO** o al Juzgado fallador.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LAS PENAS principal y accesorias Y LA LIBERACION DEFINITIVA del sentenciado **ANDRES JAVIER GARCIA FLORIDO** identificado con C.C. No. **80.211.787**, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: La presente determinación no es extensiva a la **pena de multa**, por razones consignadas en la parte motiva.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente decisión, por el Centro de Servicios Administrativos, se disponga la DEVOLUCION Y PAGO del TÍTULO JUDICIAL consignado como caución por el sancionado.

Igualmente COMUNICAR sobre la extinción de las penas a todas las autoridades que conocieron del fallo, para su rehabilitación definitiva.

CUARTO: Cumplido todo lo anterior, ORDENAR el ocultamiento del proceso al público, finalmente, DEVOLVER el proceso a su lugar de origen para su archivo definitivo.

Proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
09 FEB 2024	
La anterior providencia	
El Secretario _____	

11/1/24, 11:36

Correo: Fidel Angel Pena Quintero - Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

ecastellanos@defensoria.edu.co

Asunto: NI 29171- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2023-1213 - CONDENADO: ANDRES JAVIER GARCIA FLORIDO

 Responder  Reenviar

P postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@procuraduria.gov.co

Jul 11/01/2024 11:35

 NI 29171- JUZGADO 19 DE E...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila.Fernanda.Garzon.Rodriguez

Asunto: NI 29171- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2023-1213 - CONDENADO: ANDRES JAVIER GARCIA FLORIDO

P postmaster@outlook.com
Para: postmaster@outlook.com

Jul 11/01/2024 11:35

 NI 29171- JUZGADO 19 DE E...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

edlcastellanos5@hotmail.com

Asunto: NI 29171- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2023-1213 - CONDENADO: ANDRES JAVIER GARCIA FLORIDO

I Mensaje enviado con importancia Alta.

F Fidel Angel Pena Quintero
Para: Camila.Fernanda.Garzon.Rodriguez
Cc: edlcastellanos5@hotmail.com, Edilberto Castellanos

Jul 11/01/2024 11:34

 AutoIntNo1213DecretaExtinc...
197 KB

NI 29171- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2023-1213 - CONDENADO: ANDRES JAVIER GARCIA FLORIDO

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 12 de Enero de 2024

SEÑOR(A)
ANDRES JAVIER GARCIA FLORIDO
CRA 23 NO 31-18 SUR
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 2658

NUMERO INTERNO 29171
REF: PROCESO: No. 110016000050201300496
C.C: 80211787

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1213, de julio treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023), PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN, DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LAS PENAS principal y accesoria Y LA LIBERACION DEFINITIVA, ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente decisión, por el Centro de Servicios Administrativos, se disponga la DEVOLUCION Y PAGO del TITULO JUDICIAL.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

FIDEL ANGEL PEÑA
ESCRIBIENTE

RE: NI 29171- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2023-1213 - CONDENADO: ANDRES JAVIER GARCIA FLORIDO

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Vie 26/01/2024 16:10

Para:Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena Tarde

Acuso recibido. Me permito indicar que previamente a la fecha de enero de 2024, no se había remitido el auto de julio de 2023, para fines de notificación.

Cordialmente,

CAMILA FERNANDA GARZON
PROCURAADORA 241 JUDICIAL I PENAL

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 11 de enero de 2024 11:34 a. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 29171- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2023-1213 - CONDENADO: ANDRES JAVIER GARCIA FLORIDO

NI 29171- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2023-1213 - CONDENADO: ANDRES JAVIER GARCIA FLORIDO

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co_

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.

Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	63130-60-00-000-2019-00012-00
Interno:	30716
Condenado:	BLANCA VIVIANA JIMENEZ DUQUE
Delito:	CONCIERTO PARA DELINQUIR, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, HOMICIDIO AGRAVADO
Reclusión:	CPMS BUEN PASTOR
Decisión:	REDENCION DE PENA CERTIFICA QUANTUM DE LA PENA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2024 – 44/45

Bogotá D. C., enero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Emitir pronunciamiento sobre la **redención de pena y certifica quantum de la pena**, en favor de la sentenciada **BLANCA VIVIANA JIMENEZ DUQUE**.

2. ANTECEDENTES

2.1.- El 25 de septiembre de 2019, el Juzgado 1 Penal del Circuito con función de conocimiento de esta ciudad, condenó a **BLANCA VIVIANA JIMENEZ DUQUE identificada con cedula de ciudadanía No. 41.964.226**, a la pena principal de 202 meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al haber sido hallada coautora del delito de homicidio agravado, concierto para delinquir y porte ilegal de armas de fuego y municiones de uso personal, negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2.- Dicha sanción la cumple desde **2 de octubre de 2018**, fecha en la que fue capturada para el cumplimiento de la pena.

2.3.- El 10 de octubre de 2023, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4.- El 12 de octubre de 2023, este despacho **redimió 37.5 días** a la pena que cumple la sentenciada.

2.5.- El 2 de enero de 2024, se recibió oficio No. 129-CPAMSMBG-AJUR- del 3 del mismo mes y año, remitido por la Cárcel Y Penitenciaria Con Alta Y Mediana Seguridad Para Mujeres De Bogotá, El Buen Pastor, mediante el cual remite documentos para estudio de redención.

3. CONSIDERACIONES

La Cárcel Y Penitenciaria Con Alta Y Mediana Seguridad Para Mujeres De Bogotá, El Buen Pastor, allegó junto con los oficios No. 129-CPAMSMBOG-AJUR del 27 de diciembre de 2023, los certificados de cómputos por actividades para redención realizadas por **BLANCA VIVIANA JIMENEZ DUQUE identificada con cedula de ciudadanía No. 1.010.190.506**, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

Conforme los aludidos certificados, se tiene que la sentenciada **estudió 171 horas, así:**

Certificado: 19013089, en 2023, en el mes de agosto (126 horas), septiembre (45 horas).

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención.

En primer lugar tenemos que, durante el mes de agosto 2023 en que la penada desarrolló actividades certificadas por el INPEC, su conducta fue **EJEMPLAR**, según se puede verificar en certificado histórico de conducta, asimismo el desempeño en las actividades que desarrolló fue **SOBRESALIENTE**, tenemos entonces que se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

De conformidad con el artículo 97 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de estudio se abonará un día de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de seis horas diarias de actividades educativas, se redimirán **DIEZ PUNTO CINCO (10.5) DÍAS** de la pena que cumple **BLANCA VIVIANA JIMENEZ DUQUE**, por las **126 horas** de estudio cursadas en el mes de agosto de 2023.



De otra parte, se tiene que para el mes de septiembre de 2023, que el desempeño en las actividades que desarrolló la sentenciada fue **DEFICIENTE**, por lo que el despacho **NO** reconocerá redención de pena por las **45 horas** de estudio realizadas en dicho mes.

3.2.- Certificación quantum de la pena.

Sobre el tiempo descontado de pena impuesta a la sentenciada **BLANCA VIVIANA JIMENEZ DUQUE**, tanto físico como de redención; el despacho hace las siguientes precisiones:

En el caso bajo examen, fue condenada a la pena de 202 meses de prisión, que ha venido descontando de la siguiente manera:

- Tiempo físico, desde el **2 de octubre de 2018** fecha de captura y hasta la fecha, 5 años, 3 meses y 14 días.
- Por redención de pena, **JIMENEZ DUQUE** ha descontado 1 mes y 18 días.

Lo que implica que, haciendo las operaciones aritméticas correspondientes, nos arroja un total de pena cumplida a la fecha de **5 AÑOS, 5 MESES y 2 DIAS**.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto a la RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR DE BOGOTA D.C., donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR DIEZ PUNTO CINCO (10.5) DÍAS por estudio, a la pena que cumple **BLANCA VIVIANA JIMENEZ DUQUE** identificada con cedula de ciudadanía No. **41.964.226**, tal como quedo consignado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO RECONOCER redención a **BLANCA VIVIANA JIMENEZ DUQUE** identificada con cedula de ciudadanía No. **41.964.226**, por las **45 horas** de estudio realizadas en el mes de septiembre de 2023, conforme a las razones señaladas en el auto.

TERCERO: CERTIFICAR que el sentenciado **BLANCA VIVIANA JIMENEZ DUQUE** identificada con cedula de ciudadanía No. **41.964.226**, lleva un total de pena cumplida a la fecha de **5 AÑOS, 5 MESES y 2 DIAS**, conforme quedo discriminado en el acápite pertinente de este proveído.

CUARTO: REMITIR COPIA de este proveído a **LA CARCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTA.**, donde se encuentra la condenada para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los Recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
09 FEB 2024
La anterior providencia
El Secretario


LAURA LICETH PACHÓN SOLANO
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: **18 07 24** HORA: _____

NOMBRE: **Blanca Viviana Jimenez Duque**

CÉDULA: **41 964 226**

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: **Yesbo Corpach**

HUELLA DACTILAR

RE: NI 30716- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2024-44-45 - CONDENADO: BLANCA VIVIANA JIMENEZ DUQUE

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Vie 26/01/2024 15:51

Para:Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

ACUSO RECIBIDO

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 18 de enero de 2024 11:13 a. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 30716- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2024-44-45 - CONDENADO: BLANCA VIVIANA JIMENEZ DUQUE

NI 30716- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2024-44-45 - CONDENADO: BLANCA VIVIANA JIMENEZ DUQUE

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co_

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-049-2008-00203-00
Interno:	31108
Condenado:	GUSTAVO BARRERA HIGUERA
Delito:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PUBLICO
DECISION	DECRETA PRESCRIPCION DE LAS PENAS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1216

Bogotá D. C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO POR TRATAR

Se procede, de oficio, a decidir sobre la viabilidad de **Decretar la Prescripción de las Penas** en favor de **GUSTAVO BARRERA HIGUERA**.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

2.1.- El 8 de junio de 2016, el Juzgado 25 Penal del Circuito con Función Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a **GUSTAVO BARRERA HIGUERA identificado con C.C. No. 11.299.485 de Girardot Cundinamarca**, a la pena principal de **46 meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, por haber si hallado responsable del delito Falsedad en Documento Privado en concurso homogéneo y sucesivo, **concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 46 meses**, previa constitución de caución prendaria y suscripción de diligencia de compromiso.

Dicho fallo cobro ejecutoria el 19 de julio de 2016.

2.2.- El 25 de agosto de 2016, este Juzgado asumió el conocimiento y la vigilancia de la pena impuesta al penado, y ordeno requerir al sentenciado para que diera cumplimiento a las obligaciones impuestas en la sentencia.

2.3.- El 24 de agosto de 2019, se recibe Oficio No. E.P-O- 42.612 del 1 del mismo mes y año, con el que el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad, remite fallo de incidente de reparación integral del 23 de julio de 2018 y CD`S contentivos de audiencias efectuadas en dicho trámite, en que el fallador, condena al sentenciado **GUSTAVO BARRERA HIGUERA**, al pago de 25 SMLMV, a favor de la víctima, por concepto de reparación integral de los perjuicios ocasionados con el delito.

2.4.- El 29 de abril de 2020, ante el incumplimiento del penado a las órdenes de la sentencia, se dispuso el traslado del artículo 477 del CPP, que se surtió entre el 8 y 13 de octubre del mismo año

2.5.- El 3 de junio de 2021, se ordenó la ejecución de la pena de manera intramuros, y con la ejecutoria de la decisión, librar órdenes de captura.

2.6.- El 6 de julio de 2021, se libró orden de captura No. 21 en contra del sentenciado.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se advierte de la actuación adelantada en este asunto, que si bien se encuentra demostrado que el sentenciado **GUSTAVO BARRERA HIGUERA**, fue condenado a pena de prisión y accesoria, por el Juzgado 25 Penal del Circuito con función de conocimiento de esta ciudad, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, beneficio que fue revocado por el incumplimiento de las obligaciones impuestas en la sentencia, por lo que se libraron órdenes de captura en su contra, sin que a la fecha se hayan hecho efectivas.

Sin embargo, se evidencia que, para este momento procesal, ya no le es posible legalmente al Estado, establecer el cumplimiento de los mandatos impuestos en la sentencia base de esta actuación; por cuanto se advierte que acude al presente caso al fenómeno jurídico de la prescripción de la PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD que está regulada en los artículos 88, 89 y 90 del Código Penal.

Así, el Artículo 88 de tal normatividad, en su numeral 4, consagra como una causa de extinción de la sanción penal la prescripción de la misma.



Seguidamente el artículo 89 del Código Punitivo prevé: "**Término de prescripción de la sanción penal.** La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años".

Y el artículo 90 ibídem, consagra: "**Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad.** El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma"

De conformidad con lo anterior, se observa que **GUSTAVO BARRERA HIGUERA**, fue condenado el 8 de julio de 2016 a la pena de 3 AÑOS y 10 MESES DE PRISION y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso.

Se evidencia que, en el fallo condenatorio, se concedió al prenombrado el subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, el cual fue revocado por este despacho, a causa del incumplimiento de las obligaciones impuestas en la sentencia, y que con la ejecutoria de la decisión libro orden de captura en su contra; resaltando que dicha **sentencia cobró ejecutoria el mismo 19 de julio de 2016.**

Por lo anterior, el 20 de julio de 2016, empezó a correr el término de prescripción de la sanción penal, de 5 AÑOS, toda vez que la pena de prisión impuesta no supera dicho monto; lapso que para el momento se encuentra superado

En el mismo sentido, se resalta, que el referido lapso no sufrió interrupción, por cuanto el sentenciado **GUSTAVO BARRERA HIGUERA**, nunca fue privado de la libertad, no obstante haberse ordenado su captura y agotado todos los medios para ello, a fin de que empezara a cumplir efectivamente la sanción. En consecuencia, para el **20 de julio de 2021 prescribió la sanción penal privativa de la libertad.**

Por lo anterior, a la fecha ya se EXTINGUIÓ POR PRESCRIPCIÓN la PENA DE PRISION y ACCESORIA, impuestas en esta actuación al sentenciado y así se declarará en este proveído.

Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004).

Finalmente, se dispondrá cancelar las órdenes de captura libradas en contra del penado, por el asunto de la referencia.

3.3. De la obligación de indemnizar los perjuicios.

De otra parte, como se ha venido advirtiendo, que el fallador emitió sentencia de incidente de reparación integral, el 23 de julio de 2018, en que se **condenó a GUSTAVO BARRERA HIGUERA, al pago de perjuicios el equivalente a 25 S.M.L.M.V.**, a favor de la víctima y por tanto se hizo exigible el pago de dicha obligación.

Es bien cierto, que no obstante lo anterior, dentro de este asunto la pena de prisión y accesoria prescribieron, por lo que se da por terminada toda actuación penal en este asunto, en cuanto a las órdenes y condenas emitidas.

Sin embargo, es pertinente resaltar en este punto, que el artículo 99 del Código Penal, señala que:

"La acción civil derivada de la conducta punible se extingue por cualquiera de los modos consagrados en el código civil. La muerte del procesado, el indulto, la amnistía impropia, y, en general las causales de extinción de la punibilidad que no impliquen disposición del contenido económico de la obligación, no extinguen la acción civil".

Así las cosas, atendiendo dicho parámetro legal, la prescripción de la sanción penal aquí decretada, no incluye, ni afecta la condena al pago de perjuicios, por cuanto las víctimas cuentan con las acciones civiles para obtener el pago de dicha pretensión, en el monto adecuado, en caso de no haberse cumplido por parte del sancionado la totalidad de la misma.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

En razón de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la PRESCRIPCIÓN DE LAS PENAS DE PRISIÓN Y ACCESORIA, impuestas a **GUSTAVO BARRERA HIGUERA** identificado con C.C. No. 11.299.485 de Girardot Cundinamarca, por las razones fijadas en el auto.

SEGUNDO: DECLARAR que la prescripción aquí decretada no afecta la eventual condena en el pago de perjuicio al sancionado, por cuanto la víctima puede acudir a las acciones civiles, si así lo considera pertinente.

TERCERO: En firme este proveído, **CANCELAR LAS ORDENES DE CAPTURA** libradas ante los organismos de seguridad del Estado, en contra del penado, esto es ORDEN DE CAPTURA No. 21 del 6 de julio de 2021.

Además, **EXPEDIR LAS COMUNICACIONES** a las autoridades que conocieron del fallo, **respecto de la extinción de la pena de prisión y accesoria.**

CUARTO: Igualmente en firme esta determinación, **EFFECTUAR EL OCULTAMIENTO** al público de las anotaciones de este proceso, que correspondan a la ejecución de la sentencia proferida en contra de **GUSTAVO BARRERA HIGUERA.**

QUINTO: Cumplido lo anterior, previo registro, **DEVOLVER LA ACTUACION** al Juzgado de origen, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
09 FEB 2024
La anterior providencia
El Secretario _____

11/1/24, 14:33

Correo: Fidel Angel Pena Quintero - Outlook

postmaster@defensoria.gov.co
Para: postmaster@defensoria.gov.co

In: 11/01/2024 14:36



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

marygonzalez@defensoria.edu.co

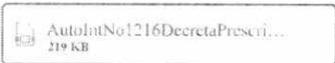
Asunto: NI 31108- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2023-1216 - CONDENADO: GUSTAVO BARPERA HIGUERA

Responder Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

F Fidel Angel Pena Quintero
Para: marygonzalez@defensoria.edu.co

In: 11/01/2024 14:36



NI 31108- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2023-1216 - CONDENADO: GUSTAVO BARRERA HIGUERA

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

11/1/24, 14:30

Correo: Fidel Angel Pena Quintero - Outlook

postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@procuraduria.gov.co

11/01/2024 14:30



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Camila Fernanda Garzon Rodriguez](#)

Asunto: NI 31108- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2023-1216 - CONDENADO: GUSTAVO BARPERA HIGUERA

Responder Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

F Fidel Angel Pena Quintero
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez

11/01/2024 14:28



NI 31108- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2023-1216 - CONDENADO: GUSTAVO BARRERA HIGUERA

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmacion de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar:

Atentamente,

FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 12 de Enero de 2024

SEÑOR(A)
GUSTAVO BARRERA HIGUERA
CARRERA 4 NO. 4-34 BARRIO EL LUCERO
FUSAGASUGA (CUNDINAMARCA)
TELEGRAMA N° 2662

NUMERO INTERNO 31108
REF: PROCESO: No. 110016000049200800203
C.C: 11299485

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1216 Bogotá D. C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023), DECRETAR la PRESCRIPCION DE LAS PENAS DE PRISION Y ACCESORIA impuestas a GUSTAVO BARRERA HIGUERA, DECLARAR que la prescripción.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO:
ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

FIDEL ANGEL PEÑA
ESCRIBIENTE

RE: NI 31108- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2023-1216 - CONDENADO: GUSTAVO BARRERA HIGUERA

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Vie 26/01/2024 16:08

Para:Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena Tarde

Acuso recibido. Me permito indicar que previamente a la fecha de enero de 2024, no se había remitido el auto de julio de 2023, para fines de notificación.

Cordialmente,

CAMILA FERNANDA GARZON
PROCURAADORA 241 JUDICIAL I PENAL

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 11 de enero de 2024 2:28 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 31108- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2023-1216 - CONDENADO: GUSTAVO BARRERA HIGUERA

NI 31108- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2023-1216 - CONDENADO: GUSTAVO BARRERA HIGUERA

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.

Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-028-2021-02849-00
Interno:	32331
Condenado:	LEIDI YOANA ESTUPIÑAN PALENCIA
Delito:	HOMICIDIO
CARCEL	CPMS BUEN PASTOR.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 – 33/34/35

Bogotá D. C., enero doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Emitir pronunciamiento en torno al reconocimiento de redención de pena y certificación del quantum de la pena a la sentenciada **LEIDI YOANA ESTUPIÑAN PALENCIA identificada con cedula de ciudadanía No. 1.000.000.593**, conforme a la documentación allegada.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 6 de octubre de 2022, el JUZGADO 44 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CUNDINAMARCA, condenó a **LEIDI YOANA ESTUPIÑAN PALENCIA identificada con cedula de ciudadanía No. 1.000.000.593**, a la pena de **11 años y 6 meses de prisión**, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al haber sido hallada autora responsable del delito de HOMICIDIO negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sanción que cumple desde el **2 de octubre de 2021**, fecha en la que fue captura e impuesta detención domiciliaria preventiva, y en la actualidad privada de la libertad en centro de reclusión.

2.- El 15 de noviembre de 2023, se recibió oficio No. 129-CPAMSMBOG-JUR del 19 de agosto de 2022, mediante el cual la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, remite certificados de cómputos para estudio de redención.

3.- El 10 de abril de 2023, se recibió oficio No. 129-CPAMSMBOG-JUR del 13 de marzo de 2023, mediante el cual la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, remite certificados de cómputos para estudio de redención.

4.- Posteriormente, se recibió oficio No. 129-CPAMSMBOG-JUR del 29 de diciembre de 2023, mediante el cual la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, remite certificados de cómputos para estudio de redención.

5.- El 12 de enero de 2024, este despacho avoco el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- De la Redención de Pena.

La Cárcel de Media Seguridad de Bogotá Buen Pastor, allegó junto con los oficios Nos. 129-CPAMSMBOG-JUR del 19 de agosto de 2022, 129-CPAMSMBOG-JUR del 13 de marzo de 2023 y 129-CPAMSMBOG-JUR del 29 de diciembre de 2023, certificados de cómputos por actividades para redención realizadas por **LEIDI YOANA ESTUPIÑAN PALENCIA**, además de otros documentos soporte de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC. Conforme los aludidos certificados se tienen que la sentenciada **estudió 414 horas así:**

-Certificado No. 18588418, AÑO 2022, mayo (102 horas).

-Certificado No. 18749559, AÑO 2022, octubre (90 horas), noviembre (102), diciembre (114 horas).

-Certificado No. 19015523, AÑO 2023, julio (0 horas), agosto (0), diciembre (6 horas).

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que, si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención.

Para el caso bajo examen tenemos que, durante los meses de mayo, octubre, noviembre y diciembre de 2023 en que, la penada desarrolló actividades certificadas por el INPEC, su conducta fue **BUENA y EJEMPLAR**, según se puede verificar en certificado histórico de conducta, asimismo el desempeño en



las actividades que desarrolló fue **SOBRESALIENTE**, tenemos entonces que se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

De conformidad con el artículo 97 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de estudio se abonará un día de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de seis horas diarias de actividades educativas, se redimirán **TREINTA Y CUATRO (34) DÍAS** de la pena que cumple **LEIDI YOANA ESTUPIÑAN PALENCIA**, por las **414 horas** de estudio cursadas.

De otra parte, respecto de los meses de julio, agosto y septiembre de 2023, se tiene que el desempeño de las actividades que desarrollo **ESTUPIÑAN PALENCIA**, fue calificada como **DEFICIENTE**, en consecuencia, el despacho no reconocerá redención alguna por las 6 horas de estudio realizadas por la prenombrada en dichos meses.

3.2.- Certificación quantum de la pena.

Sobre el tiempo descontado de pena impuesta a la sentenciada **LEIDI YOANA ESTUPIÑAN PALENCIA**, tanto físico como de redención; el despacho hace las siguientes precisiones:

En el caso bajo examen, fue condenado a la pena de 11 años y 6 meses de prisión, que ha venido descontando de la siguiente manera:

- Tiempo físico, desde el **2 de octubre de 2021**, fecha de captura y hasta la fecha, 27 meses y 10 días.
- Por redención de pena, **ESTUPIÑAN PALENCIA** ha descontado 34 días.

Lo que implica que, haciendo las operaciones aritméticas correspondientes, nos arroja un total de pena cumplida a la fecha de **28 MESES Y 14 DIAS**.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto a la **CARCEL DE MUJERES EL BUEN PASTOR DE BOGOTÁ D.C.**, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR TREINTA Y CUATRO (34) DÍAS por estudio, a la pena que cumple **LEIDI YOANA ESTUPIÑAN PALENCIA** identificada con cedula de ciudadanía No. **1.000.000.593**, tal como quedo consignado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO RECONOCER redención de pena a **LEIDI YOANA ESTUPIÑAN PALENCIA** identificada con cedula de ciudadanía No. **1.000.000.593**, por las 6 horas de estudio realizad en los meses de julio, agosto y septiembre 2023, conforme a las razones expuestas en la providencia.

TERCERO: CERTIFICAR que la sentenciada **LEIDI YOANA ESTUPIÑAN PALENCIA** identificada con cedula de ciudadanía No. **1.000.000.593**, lleva un total de pena cumplida a la fecha de **28 MESES Y 14 DIAS**, conforme quedo discriminado en el acápite pertinente de este proveído.

CUARTO: COMUNICAR la presente decisión a la Dirección de la **CARCEL DE MUJERES EL BUEN PASTOR DE BOGOTÁ D.C.**, para su información y para que repose en la hoja de vida de la interna.

QUINTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifié por Estado No.
09 FEB 2024
La anterior providencia
El Secretario

LAURA LICETH PACHÓN SOLANO
JUEZ

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NOTIFICACIONES

FECHA: **17 01/24**

NOMBRE: **Leidy Estupinán Palencia**

CEDELA: **1000000593**

NOMBRE DEL FUNCIONARIO NOTIFICADO: **RECIBIDO**

RE: NI 31331- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2023-33-34-35 - CONDENADO: LEIDI YOANA ESTUPIÑAN PALENCIA

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Vie 26/01/2024 16:01

Para:Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

ACUSO RECIBIDO

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 16 de enero de 2024 10:48 a. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 31331- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2023-33-34-35 - CONDENADO: LEIDI YOANA ESTUPIÑAN PALENCIA

NI 31331- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2023-33-34-35 - CONDENADO: LEIDI YOANA ESTUPIÑAN PALENCIA

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001600005020140087100
Interno:	34108
Condenado:	DAVID FERNANDO AREVALO SILVA
Delito:	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2024 - 72

Bogotá D.C., enero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la legalidad de la captura del sentenciado **DAVID FERNANDO AREVALO SILVA**.

2. ANTECEDENTES

1.- El 9 de septiembre de 2022, el Juzgado 35 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **DAVID FERNANDO AREVALO SILVA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.377.011**, por el delito de violencia intrafamiliar imponiéndole como pena principal 48 meses de prisión, las penas accesorias de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas y la prohibición de acercarse a la víctima y/o integrantes de su núcleo familiar y la de comunicarse con ellos durante el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

3.-El 23 de enero de 2024, este Juzgado asume el conocimiento de las diligencias. En la misma fecha, ingresó oficio del 22 de enero de 2024, suscrito por subintendente comandante de patrulla de vigilancia de la Policía Metropolitana de Bogotá, con el que dejan a disposición de estas diligencias al sentenciado **DAVID FERNANDO AREVALO SILVA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.377.011**, por haber sido aprehendido en esa fecha.

3. CONSIDERACIONES

Sobre la aprehensión para el cumplimiento de pena impuesta, la legislación indica que; el capturado debe ser puesto a disposición de la autoridad judicial competente dentro del término de 36 horas siguientes a su captura, con el fin de adelantar los tramites a los que haya lugar, para el caso, a disposición del juez de conocimiento que profirió la sentencia. Al respecto, el artículo 298 parágrafo 1º de la Ley 906 de 2004, indica:

"ARTÍCULO 298. CONTENIDO Y VIGENCIA. (...) La persona capturada en cumplimiento de orden judicial será puesta a disposición de un Juez de Control de Garantías en el plazo máximo de treinta y seis (36) horas para que efectúe la audiencia de control de legalidad, ordene la cancelación de la orden de captura y disponga lo pertinente con relación al aprehendido. Lo aquí dispuesto no se aplicará en los casos en que el capturado es aprehendido para el cumplimiento de la sentencia, caso en el cual será dispuesto a disposición del juez de conocimiento que profirió la sentencia".

La Corte Suprema de Justicia sala de Casación Penal, el 9 de septiembre de 2020, en el radicado No. 58088, MP. Eyder Patiño Cabrera, considero referente al control de legalidad de las personas capturadas para el cumplimiento de pena impuesta, como en el caso que nos ocupa, que: "De conformidad con la norma transcrita, las capturas materializadas para el cumplimiento de una condena excluyen el asunto del ámbito de competencia del Juez de Garantías y dispone que ese control de legalidad lo realice el juez de conocimiento, sin que sea necesario, en consecuencia, realizar audiencia preliminar dentro del término perentorio de 36 horas que exige la misma norma".

Pues bien, el referido pronunciamiento ratifica que, en el caso de aprehensión para el cumplimiento de una pena, el capturado debe ser dejado a disposición del juez de conocimiento, o en su defecto, del Juez Ejecutor de la Pena. No obstante, comoquiera que no se hace referencia al termino en el que debe adelantarse la disposición y, teniendo en cuenta que en la Especialidad de Ejecución de Penas se continua con el tramite escritural y no se cuenta con un trámite específico en la Ley 906 de 2004, por analogía, es procedente remitirse a lo dispuesto en los artículos 351 a 353 de la Ley 600 de 2000, que prevén:

"ARTICULO 351. REMISION DE LA PERSONA CAPTURADA. El capturado mediante orden escrita será puesto inmediata y directamente a disposición del funcionario judicial que ordenó la aprehensión.

Si no es posible, se pondrá a su disposición en el establecimiento de reclusión del lugar y el director le informará inmediatamente o en la primera hora hábil siguiente, por el medio de comunicación más ágil, dejando las constancias a que haya lugar".

"ARTICULO 352. FORMALIZACION DE LA CAPTURA. <Para los delitos cometidos con posterioridad al 10. de enero de 2005 rige la Ley 906 de 2004, con sujeción al proceso de implementación establecido en su Artículo 528>



Cuando el capturado, según las previsiones legales, deba ser recluido, el funcionario judicial bajo cuyas órdenes se encuentre dispondrá de un plazo máximo de treinta y seis (36) horas para legalizar dicha situación, contadas a partir del momento en que tenga noticia de la captura. En tal caso, expedirá mandamiento escrito al director del respectivo establecimiento de reclusión, para que en dicho lugar se le mantenga privado de libertad. La orden expresará el motivo de la captura y la fecha en que ésta se hubiere producido. Vencido el término anterior sin que el director del establecimiento de reclusión hubiere recibido la orden de encarcelación, procederá a poner en libertad al capturado, bajo la responsabilidad del funcionario que debió impartirla. El incumplimiento de la obligación prevista en el inciso anterior, dará lugar a la responsabilidad penal correspondiente".

"ARTICULO 353. LIBERTAD INMEDIATA POR CAPTURA O PROLONGACION ILEGAL DE PRIVACION DE LA LIBERTAD. Cuando la captura se produzca o prolongue con violación de las garantías constitucionales o legales, el funcionario a cuya disposición se encuentre el capturado, ordenará inmediatamente su libertad. Lo dispuesto en el inciso anterior también se aplicará cuando la persona sea aprehendida en flagrancia por conducta punible que exigiere querrela y esta no se hubiere formulado. La persona liberada deberá firmar un acta de compromiso en la que conste nombre, domicilio, lugar de trabajo y la obligación de concurrir ante la autoridad que la requiera".

Como ya se anotó, ingresó oficio del 22 de enero de 2024, con el que subintendente comandante de patrulla de vigilancia de la Policía Metropolitana de Bogotá, dejó a disposición de estas diligencias al sentenciado **DAVID FERNANDO AREVALO SILVA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.377.011**, por haber sido aprehendido el 22 de enero de 2024, en la CARRERA 72 CALLE 6 de esta ciudad, en cumplimiento de la orden de captura proferida en el radicado de la referencia. Para los fines pertinentes adjuntó copia de; oficio No. S-20240031039/SIGLA2TRD del 22 de enero de 2024, con el que se informó de las ordenes de captura proferidas en contra del penado, acta de derechos de capturado, cedula de ciudadanía, consulta web de la Registraduría Nacional del Estado Civil, constancia de buen trato y solicitud de defensoría FPJ-40.

De la revisión de la actuación se advierte que, **DAVID FERNANDO AREVALO SILVA** se encuentra requerido para cumplir intramuros la pena de 48 MESES de prisión, impuesta en sentencia del 9 de septiembre de 2022, por el Juzgado 35 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, al hallarlo autor responsable del delito de violencia alimentaria, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Así las cosas, habiéndose verificado (i) que existen motivos para la afectación del derecho a la libertad de **DAVID FERNANDO AREVALO SILVA**, (ii) que el detenido se encuentra debidamente identificado; (iii) que le fueron respetados sus derechos como persona capturada y; (iv) nos encontramos dentro del término legal de las treinta y seis (36) horas siguientes a la captura; se legalizará la situación de privación de la libertad del penado dentro de este asunto y en consecuencia, se ordenará la expedición de la respectiva boleta de encarcelación ante el director del Complejo Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, y/o al que para tal fin disponga el INPEC.

Corolario de lo anterior, se dispone, la cancelación de la orden de captura emitida en esta actuación en contra del sentenciado **DAVID FERNANDO AREVALO SILVA**.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, DE BOGOTA D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - LEGALIZAR LA CAPTURA del sentenciado **DAVID FERNANDO AREVALO SILVA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.377.011**, por cuenta del radicado de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente.

SEGUNDO. - EXPEDIR BOLETA DE ENCARCELACIÓN con destino al Complejo Penitenciario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota y/o al que para tal fin disponga el INPEC, a nombre del sentenciado **DAVID FERNANDO AREVALO SILVA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.377.011**.

TERCERO. - CANCELAR la orden de captura librada en esta actuación en contra de **DAVID FERNANDO AREVALO SILVA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.377.011**.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

X 0102 24
X David Fernando Arevalo
X 1032377011
X Resiu: copia

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
09 FEB 2024
La anterior proviene de
El Secretario

LAURA LICETH PACHON SOLANO
JUEZ

RE: NI 34108- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AS NO 2024-72 - CONDENADO: DAVID FERNANDO AREVALO SILVA

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Vie 26/01/2024 15:36

Para:Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

acuso recibido

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 24 de enero de 2024 12:25 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 34108- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AS NO 2024-72 - CONDENADO: DAVID FERNANDO AREVALO SILVA

NI 34108- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AS NO 2024-72 - CONDENADO: DAVID FERNANDO AREVALO SILVA

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co_

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-015-2019-03057-00
Interno:	34483
Condenado:	KEVIN DANIEL PEREZ GOMEZ
Delito:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
CARCEL	EN LIBERTAD CONDICIONAL
DECISION	DECLARA EXTINCION DE LA PENA Y LIBERACION DEFINITIVA DEL SENTENCIADO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1223

Bogotá D. C., agosto primero (1) de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver de oficio sobre la eventual **extinción de la pena y liberación definitiva** del sentenciado **KEVIN DANIEL PEREZ GOMEZ**.

2. ANTECEDENTES

2.1.- El 30 de septiembre de 2019, el Juzgado 11 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **KEVIN DANIEL PEREZ GOMEZ identificado con C.C. No. 1.007.365.448**, a la pena principal de **15 MESES DE PRISION**, y a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al hallarlo autor responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO ATENUADO** contemplado en los artículos 239 inciso 2º, 241 numeral 11, bajo circunstancias de marginalidad, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Estuvo privado de la libertad desde el 25 de abril de 2019, fecha en la que fue capturado en flagrancia y le fue impuesta medida de aseguramiento en su domicilio, y luego en centro de reclusión **hasta junio 12 de 2020**.

2.2.- El 04 de febrero de 2020, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.3.- El 14 de mayo de mayo de 2020, se concedió el subrogado de la libertad condicional, por un periodo de prueba de 06 meses, previo a la constitución de la caución prendaria y suscripción de la diligencia de compromiso.

2.4.- **El 02 de junio de 2020 el penado suscribió diligencia de compromiso**, el 12 de junio de 2020 se allego a este despacho póliza de seguro judicial NB. 100334752 constituida por dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes; así las cosas, el mismo 12 de junio del 2020 se libró Boleta de libertad No. 053 dirigida al COMEB.

2.5.- El 3 de diciembre de 2022, este despacho negó la extinción de la pena y liberación definitiva, a la par, solicito antecedentes del sentenciado.

2.6.- El 13 de abril de 2023, se recibió oficio No. 20237032183691 del 21 de marzo de 2023, allegado por Migración Colombia, mediante el cual informe que no se registran movimientos migratorios del sentenciado, dentro del periodo de prueba.

2.7.-El 16 de abril de 2023, ingreso oficio No. 20230123014/ARAIC-GRUCI 1.9 del 22 de marzo de 2023, mediante el cual la Dirección de Investigación criminal e Interpol DIJIN, remite antecedentes penales del sentenciado.

3.- CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

En el caso que nos ocupa, el sentenciado **KEVIN DANIEL PEREZ GOMEZ** cumplió cada una de las obligaciones derivadas del subrogado de la libertad condicional, el cual se impuso por un periodo de prueba de 6 meses, como se pasa a exponer:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Suscribió diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del CP, el 2 de junio de 2020, y constituyó caución mediante póliza judicial No. NB-100334752 por valor asegurado de \$1.755.606 de la Compañía Mundial de Seguros, de lo que se infiere que, a la fecha, ha sido superado el periodo de prueba impuesto.

Además, durante los 6 meses que como periodo de prueba se le impuso, el condenado, observó buena conducta, da cuenta de ello, la información reportada por la Dirección de Investigación Criminal E Interpol, al remitir la relación de antecedentes de **PEREZ GOMEZ**, así como el reporte de consulta al SISIPPEC del INPEC y al Sistema de Gestión de esta especialidad; observándose que, aunque registra otras anotaciones diferentes a la presente causa, ellas no ocurrieron durante el transcurso del periodo de prueba señalado.

Por otro lado, el Grupo de Extranjería andina de la Oficina de Migración Colombia, informó al Juzgado que el penado no registra movimientos migratorios, por lo que aparece demostrado que el sancionado no incumplió con su obligación de no salir del país sin autorización de este Despacho.

De otra parte, se tiene que en la sentencia base de esta ejecución se le otorgo descuento punitivo contemplado en el artículo 269 del C.P., por haber sido indemnizadas las víctimas.

Entonces, es posible afirmar que el sentenciado cumplió las obligaciones adquiridas cuando fue beneficiado con la libertad condicional, por tanto, es posible aplicar el referido artículo 67 del CP.

Sobre la pena accesoria impuesta por el mismo lapso de la principal, al tenor de lo previsto en el artículo 53 del mismo estatuto penal, se ha de declarar su extinción, toda vez que estas fueron concurrentes con la pena privativa de la libertad.

Por lo anterior, conforme a las disposiciones mencionadas, se debe ordenar la extinción de las condenas principal y accesoria y como consecuencia, se dispondrá la comunicación de esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA EXTINCIÓN de las penas de prisión y accesorias impuestas en este asunto y la **LIBERACION DEFINITIVA** del sentenciado **KEVIN DANIEL PEREZ GOMEZ identificado con C.C. No. 1.007.365.448**, por los motivos esbozados en este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER al sancionado **KEVIN DANIEL PEREZ GOMEZ**, la caución prestada mediante póliza judicial No. NB-100334752 por valor asegurado de \$1.755.606 de la Compañía Mundial de Seguros, para tal fin, líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: ORDENAR que, una vez ejecutoriada la presente decisión, por el Centro de Servicios Administrativos, se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo.

CUARTO: Cumplido lo anterior, previo registro y **ocultamiento** de la información de este asunto, en cuenta a la prenombrada sentenciada, en el sistema de información judicial, **DEVOLVER** la actuación al Juzgado de conocimiento para la unificación, archivo definitivo de las diligencias.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
09 FEB 2024
La anterior proveída
El Secretario _____

11/1/24, 11:11

Correo: Fidel Angel Pena Quintero - Outlook

11/01/2024 11:11

Para: postmaster@procuraduria.gov.co



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: NI 34483- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2023-1223- CONDENADO: KEVIN DANIEL PEREZ GOMEZ

Responder Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

F Fidel Angel Pena Quintero
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez
Cco: diego_suarez@hotmail.com

11/01/2024 11:10



NI 34483- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2023-1223- CONDENADO: KEVIN DANIEL PEREZ GOMEZ

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la prescripción en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución d

11/1/24, 11:14

Correo: Fidel Angel Pena Quintero - Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Eve Avendaño

Asunto: NI 34483- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2023-1223- CONDENADO: KEVIN DANIEL PEREZ GOMEZ

 Responder  Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta

Fidel Angel Pena Quintero
Para: Eve Avendaño

11/01/2024 11:17



NI 34483- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2023-1223- CONDENADO: KEVIN DANIEL PEREZ GOMEZ

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO
Escribiente
Centro de Servicios

RE: NI 34483- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2023-1223- CONDENADO: KEVIN DANIEL PEREZ GOMEZ

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Vie 26/01/2024 16:11

Para:Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena Tarde

Acuso recibido. Me permito indicar que previamente a la fecha de enero de 2024, no se había remitido el auto de agosto de 2023, para fines de notificación.

Cordialmente,

CAMILA FERNANDA GARZON
PROCURAADORA 241 JUDICIAL I PENAL

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 11 de enero de 2024 11:10 a. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 34483- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2023-1223- CONDENADO: KEVIN DANIEL PEREZ GOMEZ

NI 34483- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2023-1223- CONDENADO: KEVIN DANIEL PEREZ GOMEZ

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.



Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-017-2013-16946-00
Interno:	36664
Condenado:	CARLOS EDUARDO GUTIERREZ MARIN
Delito:	USO DE DOCUMENTO PUBLICO FALSO
DECISION	DECRETA PRESCRIPCION DE LAS PENAS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1370

Bogotá D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO POR TRATAR

Se procede, de oficio, a decidir sobre la viabilidad de **Decretar Prescripción de las Penas** en favor del sancionado **CARLOS EDUARDO GUTIERREZ MARIN**.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

2.1.- El 19 de octubre de 2016, el Juzgado 5º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a **CARLOS EDUARDO GUTIERREZ MARIN identificado con C.C. No. 16.553.632**, a la pena principal de **2 años de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, como autor responsable del delito uso de documento falso; **concediéndole la suspensión de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 2 años**, previo pago de caución prendaria equivalente a 1 SMLMV, y firma de diligencia de compromiso.

Este fallo quedó ejecutoriado el 19 de octubre de 2016.

2.2.- El 2 de mayo de 2017, este Juzgado asumió el conocimiento y la vigilancia de la pena impuesta al penado, a la par, se requirió para que compareciera a suscribir diligencia de compromiso, previo pago de la caución prendaria.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sería el caso continuar con el trámite de ley, a fin de disponer la Ejecución intramural de la pena impuesta en este asunto, a **CARLOS EDUARDO GUTIERREZ MARIN**, ante la renuencia del prenombrado en cumplir con los mandatos impuestos en el fallo base de esta actuación, sin embargo, se advierte que ya no es posible para el Despacho, emitir decisión al respecto, por cuanto acude el fenómeno jurídico de la prescripción de la sanción penal, de acuerdo con los siguientes argumentos:

El artículo 88.4 del código Penal, consagra como una causa de extinción de la sanción penal, la prescripción de la misma.

En el mismo sentido, el artículo 89 ibídem, prevé: "**Término de prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.**" (Negrillas del despacho)

Además, sobre la interrupción del término prescriptivo, indica el artículo 90 ut. Supra, lo siguiente: "**Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad. El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.**"

En el presente asunto, se tiene que **CARLOS EDUARDO GUTIERREZ MARIN**, fue condenado a pena de prisión y además le fue concedido el subrogado de la suspensión condicional de la pena por un periodo de prueba de 2 años, bajo las condiciones de prestar caución prendaria y suscribir diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del CP, cuyas obligaciones omitió el sancionado y en consecuencia hasta la fecha, no ha sido posible materializar el subrogado otorgado.

De acuerdo a la anterior situación fáctica y a las normas en comento, para el presente caso, el término prescriptivo de la pena de prisión impuesta, empezó a correr a partir de la ejecutoria de la sentencia, es decir, **desde el 19 de octubre de 2016.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Por cuanto en el caso en concreto la pena privativa de la libertad, impuesta, no supera los 5 años, este es el quantum prescriptivo que se tomará como referencia, el ya transcurrió para este momento, sin que acuda ninguna causal de interrupción, por cuanto a **CARLOS EDUARDO GUTIERREZ MARIN**, no se le revocó el subrogado, ni fue aprehendido en virtud de la sentencia o decisión posterior, ni puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la sanción, mientras estaba corriendo el término de la prescripción.

De otra parte, se tiene de la sentencia base de esta ejecución al condenado no se le impuso pago de perjuicios.

Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en las normas citadas, resulta imperativo decretar la extinción por prescripción de la pena principal, como también de la accesoria impuestas, por cuanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la **PRESCRIPCIÓN**, de las penas principal y accesoria, impuestas a **CARLOS EDUARDO GUTIERREZ MARIN** identificado con C.C. No. 16.553.632, por las razones esbozadas en este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR en favor del sentenciado **CARLOS EDUARDO GUTIERREZ MARIN**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

TERCERO: En firme esta decisión, **COMUNICAR** sobre la misma a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 476 y 482 de la Ley 906 de 2004.

CUARTO: Cumplido todo lo anterior, realizar las anotaciones del caso y **OCULTAMIENTO del proceso al público** en el sistema de información judicial y luego **DEVOLVER** la actuación al Juzgado de conocimiento para la unificación y archivo definitivo del proceso.

Contra este proveído proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
09 FEB 2024
La anterior providencia
El Secretario

11/1/24, 15:34

Correo: Fidel Angel Pena Quintero - Outlook

postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@procuraduria.gov.co

11/1/2024 15:37



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: NI 36664- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2023-1370 - CONDENADO: CARLOS EDUARDO GUTIERREZ MARIN

Responder Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

F Fidel Angel Pena Quintero
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez

11/1/2024 15:35



NI 36664- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2023-1370 - CONDENADO: CARLOS EDUARDO GUTIERREZ MARIN

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar:

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3



**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER
ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTÁ D.C., Enero once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

DOCTOR(A)
MIGUEL ANTONIO PARADA PEREZ
CALLE 16 NO. 4-25 OF. 901
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 2665

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 36664
REF: PROCESO: No. 110016000017201316946
CONDENADO: CARLOS EDUARDO GUTIERREZ MARIN
16553632

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO Calle 11 Nro 9 A 24 Edicio Kaysser a FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1370 Bogotá D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023), DECRETAR la PRESCRIPCIÓN, de las penas principal y accesoria, impuestas a CARLOS EDUARDO GUTIERREZ MARIN, DECLARAR en favor del sentenciado CARLOS EDUARDO GUTIERREZ MARIN, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO:
ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

FIDEL ANGEL PEÑA
ESCRIBIENTE



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 12 de Enero de 2024

SEÑOR(A)
CARLOS EDUARDO GUTIERREZ MARIN
CARRERA 68 B NO. 22 A-71 INT. 8 APTO 303
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 2664

NUMERO INTERNO 36664
REF: PROCESO: No. 110016000017201316946
C.C: 16553632

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DE AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1370 Bogotá D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023), DECRETAR la PRESCRIPCIÓN, de las penas principal y accesoria, impuestas a CARLOS EDUARDO GUTIERREZ MARIN, DECLARAR en favor del sentenciado CARLOS EDUARDO GUTIERREZ MARIN, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

FIDEL ANGEL PEÑA
ESCRIBIENTE

RE: NI 36664- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2023-1370 - CONDENADO: CARLOS EDUARDO GUTIERREZ MARIN

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Vie 26/01/2024 16:08

Para:Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena Tarde

Acuso recibido. Me permito indicar que previamente a la fecha de enero de 2024, no se había remitido el auto de agosto de 2023, para fines de notificación.

Cordialmente,

CAMILA FERNANDA GARZON
PROCURAADORA 241 JUDICIAL I PENAL

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 11 de enero de 2024 3:35 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 36664- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2023-1370 - CONDENADO: CARLOS EDUARDO GUTIERREZ MARIN

NI 36664- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2023-1370 - CONDENADO: CARLOS EDUARDO GUTIERREZ MARIN

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar correo de correo o solicitud a correo diferentes al del área de ventanilla.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.

Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibida.



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-019-2010-11022-00
Interno:	36942
Condenado:	MARTIN GUILLERMO RODRIGUEZ DURAN
Delitos:	LESIONES PERSONALES
Decisión:	DECRETA EXTINCION DE LAS PENAS Y LIBERACION DEFINITVA DEL SENTENCIADO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1214

Bogotá D. C., julio treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO POR TRATAR

De oficio, procede el despacho a pronunciarse sobre la eventual **Extinción de las Penas y Liberación Definitiva** del sentenciado **MARTIN GUILLERMO RODRIGUEZ DURAN**.

2. ANTECEDENTES

1.- El 11 de enero de 2016, el Juzgado 4 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, absolvió a **MARTIN GUILLERMO RODRIGUEZ DURAN** identificado con C.C. No. 79.429.623, de la conducta punible Lesiones Personales, sentencia que fue apelada.

2.- El 1 de marzo de 2017, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, revoco la decisión de primera instancia y en su lugar condeno a **MARTIN GUILLERMO RODRIGUEZ DURAN** identificado con C.C. No. 79.429.623, a la pena de **32 meses de prisión** y 16 meses de privación del derecho a conducir vehículos automotores y motocicletas y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, como autor responsable del delito lesiones personales culposas, **concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 2 años**.

Dicho fallo cobro ejecutoria el 8 de marzo de 2017.

2.- **El 17 de marzo de 2017, el sentenciado suscribió diligencia de compromiso** del artículo.65 del C.P., y aporó título judicial No. 400100005955038 por valor equivalente a \$737.717.

3.- El 26 de mayo de 2017, este despacho avoco conocimiento de las presentes diligencias.

4.- El 29 de noviembre de 2019, ingreso oficio No. RU-AK-O 02068 del 20 de noviembre de 2019, remitido por el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad, mediante el cual informa que no se dio inicio a trámite de incidente de reparación integral.

5.- El 11 de marzo de 2021, se recibió oficio No. S-20210061794/ARAIC-GRUCI 1.9 del 17 de febrero de 2021, mediante el cual la Dirección de investigación Criminal e Interpol DIJIN, con antecedentes del sentenciado.

6.-El 16 de marzo de 2021, se recibió oficio No. 20217030148251 del 8 de marzo de 2021, allegado por Migración Colombia, informando que el sentenciado no registra movimientos migratorios dentro del periodo de prueba.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Con respecto a la extinción de la pena para las personas beneficiadas con los subrogados penales, prevé el artículo 67 del Código Penal, lo siguiente:

"Extinción y Liberación. *Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."*

De otra parte, el artículo 66 del Código Penal, indica: **"Revocación de la suspensión de la ejecución condicional de la pena y de la libertad condicional.** *Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada (...)"*.

En el sub examine, se tiene que a **MARTIN GUILLERMO RODRIGUEZ DURAN**, le fue concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, con un periodo de prueba de **24 MESES**, mismo que comenzó **a partir del 17 de marzo de 2017**, fecha en la que suscribió diligencia



de compromiso, hasta el 17 de marzo de 2019, es decir que, en efecto, al día de hoy, el termino se encuentra superado.

En la diligencia de compromiso suscrita por el sentenciado, se consigna que este, queda obligado durante el periodo de prueba, a:

1. Informar todo cambio de residencia por escrito.
2. Observar buena conducta, lo cual implica la obligación de no cometer nuevos delitos.
3. Reparar los daños causados con el delito.
4. Presentarse al despacho o a la autoridad que este conociendo la ejecución de la pena, cada vez que sea requerido.
5. No salir del país sin previa autorización del despacho.

Así las cosas, procede el despacho a estudiar sobre el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por el sentenciado, conforme a la documentación allegada al plenario y las consultas realizadas:

En primer lugar, se infiere que el penado no violo las condiciones de presentarse ante autoridad judicial cuando fuera requerido e informar todo cambio de domicilio al Juzgado ejecutor.

De otra parte, de la información suministrada por la Dirección de Investigación Criminal e Interpol DIJIN y de la revisión del sistema de consulta de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y sistema del INPEC-SISIPEC, se tiene que en contra del condenado no se registra ninguna otra sentencia condenatoria, posterior o dentro del periodo de prueba aquí impuesto (17 de marzo de 2017 al 17 de marzo de 2019), en consecuencia se colige, que el sancionado no cometió otro delito dentro del periodo de prueba y se puede afirmar que cumplió con el deber de observar buena conducta individual, familiar y social durante dicho lapso.

Por otro lado, se tiene de la información remitida por migración Colombia, que el sentenciado no registra movimientos migratorios dentro del periodo de prueba.

En otro orden de ideas, no se tasaron perjuicios en la sentencia condenatoria, y a la par, se tiene oficio No. RU-AK-O 02068 del 20 de noviembre de 2019, remitido por el Centro de Servicios Judiciales el Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad, informando que no se dio inicio a trámite de incidente de reparación integral, dentro de las presentes diligencias.

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad y razonabilidad, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de las penas principal y accesorias de interdicción de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al prenombrado en el fallo reseñado, y en consecuencia a ordenar la liberación definitiva del prenombrado.

De igual forma se ordenará comunicar esta determinación a todas las autoridades que conocieron del fallo condenatorio en estas diligencias.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LAS PENAS principal de prisión y privación del derecho a conducir vehículos automotores y motocicletas y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y la consecuente **LIBERACION DEFINITIVA** del sentenciado **MARTIN GUILLERMO RODRIGUEZ DURAN** identificado con C.C. No. 79.429.623, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente decisión, por el Centro de Servicios Administrativos, se comunique de ella a todas las autoridades que conocieron del fallo, para su rehabilitación definitiva.

TERCERO: Cumplido todo lo anterior, devuélvase la caución prendaria, luego realizar el **ocultamiento** del proceso al público, finalmente, **DEVOLVER** el proceso a su lugar de origen para su archivo definitivo.

Proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

<p>Centro de Servicios Administrativos Juzgados d Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad En la fecha Notifiqué por Estado No. 09 FEB 2024 La anterior providencia El Secretario _____</p>

11/1/24, 11:52

Correo: Fidel Angel Pena Quintero - Outlook

postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@procuraduria.gov.co

11/01/2024 11:53



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

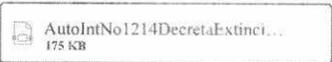
Asunto: NI 36942- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2023-1214 - CONDENADO: MARTIN GUILLERMO RODRIGUEZ DURAN

Responder Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

F Fidel Angel Pena Quintero
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez

11/01/2024 11:52



NI 36942- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2023-1214 - CONDENADO: MARTIN GUILLERMO RODRIGUEZ DURAN

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3



**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**
Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER
ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTÁ D.C., Enero once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

DOCTOR(A)
ELVIRA MARTINEZ DE LINARES
CRA 13 NO. 29 - 21 BUFFESTES 204 / 205

BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 2660

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 36942
REF: PROCESO: No. 110016000019201011022
CONDENADO: MARTIN GUILLERMO RODRIGUEZ DURAN
79429623

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO Calle 11 Nro 9 A 24 Edicio Kaysser a FIN **NOTIFICAR** AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1214 Bogotá D. C., julio treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023), PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN, DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LAS PENAS principal de prisión y privación del derecho a conducir vehículos automotores y motocicletas y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y la consecuente LIBERACION DEFINITIVA.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO:
ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

FIDEL ANGEL PEÑA
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 12 de Enero de 2024

SEÑOR(A)
MARTIN GUILLERMO RODRIGUEZ DURAN
CRA 86 F NO 38 C - 45 SUR
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 2659

NUMERO INTERNO 36942
REF: PROCESO: No. 110016000019201011022
C.C: 79429623

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1214 Bogotá D. C., julio treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023), PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN, DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LAS PENAS principal de prisión y privación del derecho a conducir vehículos automotores y motocicletas y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y la consecuente LIBERACION DEFINITIVA

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO:
ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

FIDEL ANGEL PEÑA
ESCRIBIENTE

RE: NI 36942- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2023-1214 - CONDENADO: MARTIN GUILLERMO RODRIGUEZ DURAN

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Vie 26/01/2024 16:09

Para:Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena Tarde

Acuso recibido. Me permito indicar que previamente a la fecha de enero de 2024, no se había remitido el auto de julio de 2023, para fines de notificación.

Cordialmente,

CAMILA FERNANDA GARZON
PROCURAADORA 241 JUDICIAL I PENAL

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 11 de enero de 2024 11:52 a. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 36942- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2023-1214 - CONDENADO: MARTIN GUILLERMO RODRIGUEZ DURAN

NI 36942- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2023-1214 - CONDENADO: MARTIN GUILLERMO RODRIGUEZ DURAN

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co_

que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.



Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Be, AU

1A

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-015-2014-07819-00
Interno:	37395
Condenado:	DIEGO ARMANDO ROZO TORRES
Delito:	SECUESTRO SIMPLE
Reclusión:	CPSM Modelo

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2024 - 75 / 76

Bogotá D. C., enero veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Emitir pronunciamiento en torno a la eventual libertad por pena cumplida y extinción de la pena de prisión y accesorias impuestas al sentenciado **DIEGO ARMANDO ROZO TORRES**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 2 de febrero de 2017, el Juzgado 14 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **DIEGO ARMANDO ROZO TORRES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.256.072, a la pena principal de 128 meses de prisión, multa de 533.33 s.m.l.m.v., y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, como autor responsable del delito secuestro simple agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- La Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, confirmó la sentencia, el 27 de marzo de 2019.

El sentenciado cumple la sanción impuesta desde el 5 de mayo de 2015, fecha en la que le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión.

3.- El 10 de septiembre de 2019, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

4.- Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así:

- 286.5 días**, el 5 de agosto de 2020.
- 262.5 días, el 19 de octubre de 2022.
- 150 días, el 26 de septiembre de 2023.

5.- El 22 de diciembre de 2020, no se concedió el subrogado de la libertad condicional por expresa prohibición legal.

3. CONSIDERACIONES

3.1. DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

Como se anotó en el acápite de antecedentes, **DIEGO ARMANDO ROZO TORRES** ha estado privado de la libertad por cuenta de las diligencias de la referencia desde el 5 de mayo de 2015 - cuando fue aprehendido y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión- hasta la fecha, lapso en el que ha descontado 104 meses y 20 días, más los 23 meses y 9 días de redención reconocidos hasta el momento. Guarismos que sumados arrojan un total de 127 meses y 29 días.

Entonces, tenemos que, el sentenciado **DIEGO ARMANDO ROZO TORRES** cumplirá el total de la pena impuesta el próximo 26 de enero de 2024, en consecuencia se ordenará su liberación inmediata e incondicional por cuenta del presente asunto, **a partir del 27 de enero de 2024**, para cuyo efecto se libraré la correspondiente boleta en tal sentido ante la estación de Policía San Cristóbal y/o la que corresponda, por ser el establecimiento encargado de la vigilancia de la pena que viene cumpliendo el condenado, con la advertencia que se materializará de no ser requerido por otra autoridad.

3.2. EXTINCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN Y ACCESORIAS.

Se tendrá por cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas fijada en la sentencia en contra **DIEGO ARMANDO ROZO TORRES**, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal toda vez que concurre con



la pena privativa de la libertad. Corolario de lo anterior se rehabilitarán los derechos afectados con la sentencia de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 92 del Código Penal.

En ese orden de ideas, se decretará la extinción de la sanción penal y la pena accesoria impuestas en este asunto, **a partir del 27 de enero de 2024**, y se ordenará que una vez adquiriera ejecutoria esta providencia, se comunique a las mismas autoridades que conocieron de la sentencia condenatoria correspondiente, se realice el ocultamiento al público de las anotaciones registradas en el sistema Siglo XXI, luego de lo cual se enviará el proceso a su lugar de origen.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto a la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Bogotá La Modelo, donde se encuentra recluso el condenado, para fines de consulta y para que obre en su hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA al sentenciado **DIEGO ARMANDO ROZO TORRES** identificado con cedula de ciudadanía No. **80.256.072**, y demás generales de ley y características morfológicas consignadas en la sentencia, **a partir del 27 de enero de 2024.**

SEGUNDO: LIBRAR la correspondiente boleta de libertad ante la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Bogotá La Modelo, en favor de **DIEGO ARMANDO ROZO TORRES** identificado con cedula de ciudadanía No. **80.256.072**, con la advertencia de que se materializara de no ser requerido por otra autoridad.

TERCERO: DECLARAR extinguidas la condena privativa de la libertad y la accesoria inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, proferida contra **DIEGO ARMANDO ROZO TORRES** identificado con cedula de ciudadanía No. **80.256.072**, a partir del **27 de enero de 2024.**

CUARTO: REMITIR COPIA de este proveído a la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Bogotá La Modelo, a efecto que se enteren de lo aquí dispuesto, obre en la hoja de vida del interno y demás fines pertinentes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **COMUNICAR** esta decisión, una vez en firme, a todas las autoridades quienes conocieron de la sentencia y ejecución respecto de **DIEGO ARMANDO ROZO TORRES** identificado con cedula de ciudadanía No. **80.256.072**, efectúese el ocultamiento al público de las anotaciones registradas en el Sistema de Registro SIGLO XXI, y devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
09 FEB 2024
La anterior providencia
El Secretario

[Handwritten Signature]

LAURA LICETH PACHÓN SOLANO

JUEZ



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C.

26 - 01 - 2024

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre

[Handwritten Name]

Firma

[Handwritten Signature]

Cédula

80256072

El(la) Secretario(a)

RE: NI 37395- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2024-75-76 - CONDENADO: DIEGO ARMANDO ROZO TORRES

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Vie 26/01/2024 15:24

Para:Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

acuso recibido

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 26 de enero de 2024 8:44 a. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 37395- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2024-75-76 - CONDENADO: DIEGO ARMANDO ROZO TORRES

NI 37395- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2024-75-76 - CONDENADO: DIEGO ARMANDO ROZO TORRES

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

Radicado:	11001-60-00-050-2013-14972-00
Interno:	37604
Condenado:	LEONARDO TORRES TORRES
Delito:	INAISISTENCIA ALIMENTARIA
DECISION	DECRETA PRESCRIPCIÓN DE LAS PENAS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1388

Bogotá D. C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO POR TRATAR

Se procede, de oficio, a resolver sobre la eventual **Prescripción de las penas** impuestas al sentenciado **LEONARDO TORRES TORRES**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

2.1.- El 18 de mayo de 2017, el Juzgado 36 Penal Municipal con función de Conocimiento De Bogotá, condenó a **LEONARDO TORRES TORRES identificado con C.C. No. 80.087.460**, a la pena principal de **32 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, por haber sido hallado responsable del delito inasistencia alimentaria, **concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de 2 años**, previa constitución de la caución prendaria y suscripción de la diligencia de compromiso.

Dicho fallo cobró ejecutoria el mismo 18 de mayo de 2017.

2.2.- El 12 de junio de 2017, este despacho avocó el conocimiento de las diligencias y requirió al penado para que previa constitución de la caución prendaria, suscribiera diligencia de compromiso.

2.3.- El 17 de noviembre de 2021, este despacho ordenó la ejecución de la pena de manera intramuros y con la ejecución de la pena se libró orden de captura.

2.4.- El 7 de junio de 2022, se recibió por correo electrónico, copia de audiencia de fallo de incidente de reparación integral, proferida por el Juzgado 36 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, el 11 de marzo de 2022, en el cual se condenó al sentenciado al pago de 3 SMLMV por concepto de perjuicios morales y 13.97 SMLMV por daños materiales, otorgando un plazo de 3 meses.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sería el caso continuar con el trámite de ley, a fin de librar orden de captura en contra de **LEONARDO TORRES TORRES**, ante la renuencia del prenombrado en cumplir con los mandatos impuestos en el fallo base de esta actuación y la orden de ejecución de la pena de manera intramural, sin embargo, se advierte que ya no es posible para el Despacho, emitir decisión al respecto, por cuanto acude el fenómeno jurídico de la prescripción de la sanción penal, de acuerdo con los siguientes argumentos:

El artículo 88.4 del código Penal, consagra como una causa de extinción de la sanción penal, la prescripción de la misma.

En el mismo sentido, el artículo 89 ibídem, prevé: **"Término de prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia, y la pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años."** (Negritas del despacho)

Además, sobre la interrupción del término prescriptivo, indica el artículo 90 ut. Supra, lo siguiente: **"Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad. El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma"**.



En el presente asunto, se tiene que **LEONARDO TORRES TORRES**, fue condenado a pena de prisión y además le fue concedido el subrogado de la suspensión condicional de la pena por un periodo de prueba de 2 años, bajo las condiciones de prestar caución prendaria y suscribir diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del CP, cuyas obligaciones omitió el sancionado y en consecuencia hasta la fecha, no ha sido posible materializar el subrogado otorgado.

De acuerdo a la anterior situación fáctica y a las normas en comento, para el presente caso, el término prescriptivo de la pena de prisión impuesta, empezó a correr a partir de la ejecutoria de la sentencia, es decir, **desde el 18 de mayo de 2017**.

Por cuanto en el caso en concreto la pena privativa de la libertad, impuesta, no supera los 5 años, este es el quantum prescriptivo que se tomará como referencia, el ya transcurrido para este momento, sin que acuda ninguna causal de interrupción, por cuanto **LEONARDO TORRES TORRES**, no fue aprehendido en virtud de la sentencia o decisión posterior, ni puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la sanción, mientras estaba corriendo el término de la prescripción.

Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en las normas citadas, el término prescriptivo se cumplió el 18 de mayo de 2022, por lo que resulta imperativo decretar la extinción por prescripción de la pena principal, como también de la accesoria impuestas, por cuanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

3.2. De la obligación de indemnizar los perjuicios.

De otra parte, como se dejó dicho en los antecedentes, el fallador emitió sentencia de incidente de reparación integral, el 11 de marzo de 2022, en que se **condenó a LEONARDO TORRES TORRES, al pago de perjuicios equivalente a 3 S.M.L.M.V.**, por concepto de perjuicios morales y **13.97 S.M.L.M.V** por perjuicios materiales a favor de la víctima, concediéndole un plazo de 3 meses a partir de la ejecutoria, es decir, dicho término se cumplió el 11 de junio de 2022, fecha para la cual ya había transcurrido el término de la prescripción de la sanción penal.

Es bien cierto, que no obstante lo anterior, dentro de este asunto la pena de prisión y accesoria prescribieron, por lo que se da por terminada toda actuación penal en este asunto, en cuanto a las órdenes y condenas emitidas.

Sin embargo, es pertinente resaltar en este punto, que el artículo 99 del Código Penal, señala que:

"La acción civil derivada de la conducta punible se extingue por cualquiera de los modos consagrados en el código civil. La muerte del procesado, el indulto, la amnistía impropia, y, en general las causales de extinción de la punibilidad que no impliquen disposición del contenido económico de la obligación, no extinguen la acción civil".

Así las cosas, atendiendo dicho parámetro legal, la prescripción de la sanción penal aquí decretada, no incluye, ni afecta la condena al pago de perjuicios, por cuanto las víctimas cuentan con las acciones civiles para obtener el pago de dicha pretensión, en el monto adecuado, en caso de no haberse cumplido por parte de la sancionada la totalidad de la misma.

3.3.- Sobre la pena de Multa.

En lo atinente a la pena de multa equivalente a **VEINTE (20) S.M.L.M.V** impuesta al sentenciado, la entidad para emitir pronunciamiento de fondo sobre el particular es la Dirección Seccional Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá, Oficina de Cobro Coactivo, para lo cual fue remitido, por parte del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad, OFICIO No. EP-O 25710 del 25 de mayo de 2017.

Por lo anterior, No es del resorte de este Despacho hacer pronunciamiento sobre la vigencia o no de la precitada multa y por tanto cualquier solicitud al respecto deberá remitirse ante la mencionada OFICINA DE COBRO COACTIVO o al Juzgado fallador.

En razón y merito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la PRESCRIPCIÓN, de las penas principal y accesoria, impuestas a LEONARDO TORRES TORRES identificado con C.C. No. 80.087.460, por las razones esbozadas en este proveído.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

SEGUNDO: DECLARAR que la prescripción aquí decretada no afecta la eventual condena en el pago de perjuicio al sancionado, por cuanto la víctima puede acudir a las acciones civiles, si así lo considera pertinente.

TERCERO: DECLARAR que esta decisión no se hace extensiva al pago de la multa impuesta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: DECLARAR en favor del sentenciado **LEONARDO TORRES TORRES** la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios de estos Juzgados que comuniquen esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

QUINTO: En firme esta decisión, **COMUNICAR** sobre la misma a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 476 y 482 de la Ley 906 de 2004.

SEXTO: Cumplido todo lo anterior, realizar las anotaciones del caso y **ocultamiento del proceso al público** en el sistema de información judicial y luego **DEVOLVER** la actuación al Juzgado de conocimiento para la unificación y archivo definitivo del proceso.

Contra este proveído proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
09 FEB 2024
La anterior proveído
El Secretario

11/1/24, 15:15

Correo: Fidel Angel Pena Quintero - Outlook

postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@procuraduria.gov.co

11/01/2024 15:15



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Camila Fernanda Garzon Rodriguez](mailto:Camila.Fernanda.Garzon.Rodriguez)

Asunto: NI 37604- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2023-1388 - CONDENADO: LEONARDO TORRES TORRES

Responder Reenviar

p postmaster@defensoria.gov.co
Para: postmaster@defensoria.gov.co

11/01/2024 15:15



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

anarino@defensoria.edu.co

Asunto: NI 37604- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2023-1388 - CONDENADO: LEONARDO TORRES TORRES

p postmaster@outlook.com
Para: postmaster@outlook.com

11/01/2024 15:14



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

almarocioabo@hotmail.com

Asunto: NI 37604- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2023-1388 - CONDENADO: LEONARDO TORRES TORRES

Mensaje enviado con importancia Alta.

F Fidel Angel Pena Quintero
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez
Cco: almarocioabo@hotmail.com; Alma Narino

11/01/2024 15:14



NI 37604- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2023-1388 - CONDENADO: LEONARDO TORRES TORRES

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmshta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 12 de Enero de 2024

SEÑOR(A)
LEONARDO TORRES TORRES
CARRERA 5 B NO. 187 B - 02
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 2663

NUMERO INTERNO 37604
REF: PROCESO: No. 110016000050201314972
C.C: 80087460

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DECRETAR la PRESCRIPCIÓN, de las penas principal y accesoria, impuestas a LEONARDO TORRES TORRES, DECLARAR que la prescripción aquí decretada, DECLARAR que esta decisión no se hace extensiva al pago de la multa impuesta, DECLARAR en favor del sentenciado LEONARDO TORRES TORRES la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanilla2csjepmshta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

FIDEL ANGEL PEÑA
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 12 de Enero de 2024

SEÑOR(A)
LEONARDO TORRES TORRES
Carrera 5 No. 187 B - 02
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2664

NUMERO INTERNO 37604
REF: PROCESO: No. 110016000050201314972
C.C. 80087460

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DECRETAR la PRESCRIPCIÓN, de las penas principal y accesoria, impuestas a LEONARDO TORRES TORRES, DECLARAR que la prescripción aquí decretada, DECLARAR que esta decisión no se hace extensiva al pago de la multa impuesta, DECLARAR en favor del sentenciado LEONARDO TORRES TORRES la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO:
ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

FIDEL ANGEL PEÑA
ESCRIBIENTE

RE: NI 37604- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2023-1388 - CONDENADO: LEONARDO TORRES TORRES

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Vie 26/01/2024 16:08

Para:Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena Tarde

Acuso recibido. Me permito indicar que previamente a la fecha de enero de 2024, no se había remitido el auto de agosto de 2023, para fines de notificación.

Cordialmente,

CAMILA FERNANDA GARZON
PROCURAADORA 241 JUDICIAL I PENAL

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 11 de enero de 2024 3:14 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 37604- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2023-1388 - CONDENADO: LEONARDO TORRES TORRES

NI 37604- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2023-1388 - CONDENADO: LEONARDO TORRES TORRES

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.

Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-013-2013-06949-00
Interno:	39727
Condenado:	JHONATAN NEY RAMIREZ MACHUCA
Delito:	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
DECISION	DECRETA PRESCRIPCIÓN DE LAS PENAS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1465

Bogotá D. C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO POR TRATAR

Se procede, de oficio, a decidir sobre la viabilidad de decretar prescripción de la pena en favor del sentenciado **JHONATAN NEY RAMIREZ MACHUCA**.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

2.1.- El 14 de septiembre de 2017, el Juzgado 13 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a **JHONATAN NEY RAMIREZ MACHUCA identificado con C.C. No. 80.810.334**, a la pena principal de **20 meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, concediéndole la suspensión de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 2 años, previo pago de caución prendaria equivalente a 1 SMLMV, y firma de diligencia de compromiso.

Este fallo quedó ejecutoriado el 14 de septiembre de 2017.

2.2.- El 19 de febrero de 2019, este Juzgado asumió el conocimiento y la vigilancia de la pena impuesta al penado, a la par, se requirió para que compareciera a suscribir diligencia de compromiso, previo pago de la caución prendaria.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sería el caso continuar con el trámite de ley, a fin de disponer la Ejecución intramuros de la pena impuesta en este asunto, a **JHONATAN NEY RAMIREZ MACHUCA**, ante la renuencia del prenombrado en cumplir con los mandatos impuestos en el fallo base de esta actuación, sin embargo, se advierte que ya no es posible para el Despacho, emitir decisión al respecto, por cuanto acude el fenómeno jurídico de la prescripción de la sanción penal, de acuerdo con los siguientes argumentos:

El artículo 88.4 del código Penal, consagra como una causa de extinción de la sanción penal, la prescripción de la misma.

En el mismo sentido, el artículo 89 ibídem, prevé: "**Término de prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.**" (Negrillas del despacho)

Además, sobre la interrupción del término prescriptivo, indica el artículo 90 ut. Supra, lo siguiente: "**Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad. El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.**"

En el presente asunto, se tiene que **JHONATAN NEY RAMIREZ MACHUCA**, fue condenado a pena de prisión y además le fue concedido el subrogado de la suspensión condicional de la pena por un periodo de prueba de 2 años, bajo las condiciones de prestar caución prendaria y suscribir diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del CP, cuyas obligaciones omitió el sancionado y en consecuencia hasta la fecha, no ha sido posible materializar el subrogado otorgado.

De acuerdo a la anterior situación fáctica y a las normas en comento, para el presente caso, el término prescriptivo de la pena de prisión impuesta, empezó a correr a partir de la ejecutoria de la sentencia, es decir, **desde el 14 de septiembre de 2017.**

Por cuanto en el caso en concreto la pena privativa de la libertad, impuesta, no supera los 5 años, este es el quantum prescriptivo que se tomará como referencia, el ya transcurrió para este momento, sin que acuda ninguna causal de interrupción, por cuanto a **JHONATAN NEY RAMIREZ MACHUCA**, no se le



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

revocó el subrogado, ni fue aprehendido en virtud de la sentencia o decisión posterior, ni puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la sanción, mientras estaba corriendo el término de la prescripción.

De otra parte, se tiene de la sentencia base de esta ejecución al condenado no se le impuso pago de perjuicios y el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad, no informó que en este asunto se hubiere iniciado incidente de reparación integral. Sin embargo, la decisión de prescripción aquí emitida, no afecta la eventual condena a la indemnización a favor de la víctima, por cuanto esta cuenta con las acciones civiles para hacer efectivas sus pretensiones.

Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en las normas citadas, resulta imperativo decretar la extinción por prescripción de la pena principal, como también de la accesoria impuestas, por cuanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la **PRESCRIPCIÓN**, de las penas principal y accesoria, impuestas a **JHONATAN NEY RAMIREZ MACHUCA** identificado con C.C. No. 80.810.334, por las razones esbozadas en este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR en favor del sentenciado **JHONATAN NEY RAMIREZ MACHUCA**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

TERCERO: En firme esta decisión, **COMUNICAR** sobre la misma a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 476 y 482 de la Ley 906 de 2004.

CUARTO: Cumplido todo lo anterior, realizar las anotaciones del caso y **ocultamiento del proceso al público** en el sistema de información judicial y luego **DEVOLVER** la actuación al Juzgado de conocimiento para la unificación y archivo definitivo del proceso.

Contra este proveído proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

<p>Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad</p> <p>En la fecha Notifiqué por Estado No.</p> <p>09 FEB 2024</p> <p>La anterior proveída</p> <p>El Secretario _____</p>
--

16/1/24, 12:23

Correo: Fidel Angel Pena Quintero - Outlook

Fidel Angel Pena Quintero
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez

16/01/2024 12:20



NI 39727- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2023-1465 - CONDENADO: JHONATAN NEY RAMIREZ MACHUCA

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 17 de Enero de 2024

SEÑOR(A)
JHONATAN NEY RAMIREZ MACHUCA
CALLE 22 D SUR NRO 1-09 ESTE
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 2671

NUMERO INTERNO 39727
REF: PROCESO: No. 110016000016201306949
C.C: 80810334

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO Calle 11 Nro 9 A 24 Edicio Kaysser a FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1465 Bogotá D. C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023), PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN, DECRETAR la PRESCRIPCIÓN, de las penas principal y accesoria, impuestas a JHONATAN NEY RAMIREZ MACHUCA identificado con C.C. No. 80.810.334.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO:
ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

FIDEL ANGEL PEÑA
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 17 de Enero de 2024

SEÑOR(A)
JHONATAN NEY RAMIREZ MACHUCA
CRA 7 A NRO 27 B - 29 SUR
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2672

NUMERO INTERNO 39727
REF: PROCESO: No. 110016000016201306949
C.C: 80810334

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO Calle 11 Nro 9 A 24 Edicio Kaysser a FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1465 Bogotá D. C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023), PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN, DECRETAR la PRESCRIPCIÓN, de las penas principal y accesoria, impuestas a JHONATAN NEY RAMIREZ MACHUCA identificado con C.C. No. 80.810.334.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO:
ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

FIDEL ANGEL PEÑA
ESCRIBIENTE



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER
ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTÁ D.C., Enero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

DOCTOR(A)
JAVIER VICENTE CORRERDOR
Casa de Gobierno Calle 5 No 7-70 Plaza los Comuneros
ZIPAQUIRA – CUNDINAMARCA.
TELEGRAMA N° 2669

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 39727
REF: PROCESO: No. 110016000016201306949
CONDENADO: JHONATAN NEY RAMIREZ MACHUCA
80810334

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO Calle 11 Nro 9 A 24 Edicio Kaysser a FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1465 Bogotá D. C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN, DECRETAR la PRESCRIPCIÓN, de las penas principal y accesoria, impuestas a JHONATAN NEY RAMIREZ MACHUCA identificado con C.C. No. 80.810.334.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO:
ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

FIDEL ANGEL PEÑA
ESCRIBIENTE



**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER
ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTÁ D.C., Enero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

DOCTOR(A)
JAVIER VICENTE CORRERDOR
Palacio Municipal PERSONERIA MUNICIPAL DE ZIPAQUIRA
ZIPAQUIRA - CUNDINAMARCA
TELEGRAMA N° 2670

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 39727
REF: PROCESO: No. 110016000016201306949
CONDENADO: JHONATAN NEY RAMIREZ MACHUCA
80810334

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO Calle 11 Nro 9 A 24 Edicio Kaysser a FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1465 Bogotá D. C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023), PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN, DECRETAR la PRESCRIPCIÓN, de las penas principal y accesoria, impuestas a JHONATAN NEY RAMIREZ MACHUCA identificado con C.C. No. 80.810.334.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO:
ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

FIDEL ANGEL PEÑA
ESCRIBIENTE

RE: NI 39727- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2023-1465 - CONDENADO: JHONATAN NEY RAMIREZ MACHUCA

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Vie 26/01/2024 15:58

Para:Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena Tarde

Acuso recibido. Me permito indicar que previamente a la fecha de enero de 2024, no se había remitido el auto de agosto de 2024, para fines de notificación.

Cordialmente,

CAMILA FERNANDA GARZON
PROCURAADORA 241 JUDICIAL I PENAL

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 16 de enero de 2024 12:20 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: ** Posible correo SPAM - NI 39727- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2023-1465 - CONDENADO: JHONATAN NEY RAMIREZ MACHUCA

****Precaución**** El filtro de correo detectó que este mensaje presenta contenido potencialmente peligroso. Por favor tenga cuidado al abrirlo o sus archivos adjuntos. Si no está seguro de su contenido por favor elimínelo de su bandeja de entrada.

NI 39727- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2023-1465 - CONDENADO: JHONATAN NEY RAMIREZ MACHUCA

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.

Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

******* NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-049-2015-11982-00 NI. 40307
Condenados:	JOSE OMAR NIETO LOPEZ
Delito:	TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión:	COMEB de Bogotá "La Picota"

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2024 - 67 / 68

Bogotá D. C., enero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Emitir pronunciamiento sobre el eventual reconocimiento de redención de pena y libertad condicional en favor del sentenciado **JOSE OMAR NIETO LOPEZ**.

2. ANTECEDENTES

1.- El 18 de septiembre de 2017, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó a **JOSE OMAR NIETO LOPEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.726.490**, a la pena principal de **146 meses de prisión**, multa de 1830.25, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como cómplice responsable del delito de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha sanción la cumple desde el 2 de julio de 2019, cuando fue dejado a disposición de las diligencias para el cumplimiento de la pena.

2.- El 29 de octubre de 2018, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así:

193.5 días, el 3 de marzo de 2021.

106 días, el 11 de octubre de 2022.

94.56 días, el 17 de enero de 2023.

4.- El 14 de diciembre de 2021, no se concedió el subrogado de la libertad condicional por cuanto no se cumplía el factor objetivo de la norma.

5.- El 11 de octubre de 2022, se aclaró que, el sentenciado había descontado para esa fecha un total de 49 meses y 8.5 días, no se concedió la prisión domiciliaria por estado grave de enfermedad.

6.- El 12 de octubre de 2022, no se concedió la libertad condicional por no encontrarse satisfecho el requisito objetivo.

7.- El 11 de noviembre de 2022, no se concedió la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38G del CP, por expresa prohibición de la norma.

8.- El 7 de febrero de 2023, ingresó oficio No. 113-COBOG-AJUR-0046 del 27 de enero de 2023, con el que se adjuntó resolución favorable No. 183 del 26 de enero de 2023, y certificado de cómputos.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- REDENCIÓN DE PENA.

El Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" allegó junto con el oficio No. 113-COBOG-AJUR-0046 del 27 de enero de 2023, certificado de cómputos por actividades para redención realizadas por **JOSE OMAR NIETO LOPEZ**, además de otros documentos soporte de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC. Conforme a los aludidos certificados se tiene que el sentenciado **trabajó 440 horas así:**

Certificado No. 18659176, en 2022, julio (136 horas), agosto (144 horas), septiembre (160 horas).

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si esta es negativa, el Juez



de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses en que el penado desarrolló actividades de estudio y trabajo certificadas por el INPEC, la calificación de su conducta fue ejemplar, así mismo durante los periodos que adicionalmente certifica el Establecimiento Carcelario, el desempeño en las actividades educativas que desarrolló fue sobresaliente. Tenemos entonces que se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Por consiguiente, de conformidad con el artículo 82 ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de trabajo se abonará un día de redención, sin obviar que no podrán computarse más de ocho horas diarias de actividades laborales, en consecuencia se redimirán veintisiete punto cinco **(27.5) días** de la pena que cumple **JOSE OMAR NIETO LOPEZ**, por las **440 horas de trabajo** realizadas.

3.2.- LIBERTAD CONDICIONAL.

La libertad condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena **privativa de la libertad** y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas **de la libertad** a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el **artículo 64** del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014), que indica:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Se tiene que la regulación prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las 3/5 partes de la condena, y en el aspecto subjetivo, la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el **tratamiento penitenciario** y la existencia de un arraigo familiar y social, previa valoración de la conducta punible.

El Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", allegó resolución favorable No. 183 del 26 de enero de 2023, en el que indica que, conceptúa favorablemente la libertad condicional del sentenciado **JOSE OMAR NIETO LOPEZ**, precisando que, la pena impuesta es de 146 meses, las 3/5 corresponden a 87 meses y 18 días, de tiempo físico para esa fecha ha descontado 80 meses y 15 días, y como redención 13 meses y 29 días, para un total de 94 meses y 14 días. Refieren además que, permaneció en detención preventiva entre el 1º de septiembre de 2015 y 29 de octubre de 2018, y como captura posterior desde el 2 de julio de 2019.

De conformidad con el citado artículo 64 del CP, el despacho procederá a efectuar el análisis correspondiente.

Con relación al requisito objetivo que exige la norma, debe tenerse en cuenta que, la pena impuesta es de 146 meses de prisión, **y las 3/5 partes de esta equivalen a 87 meses y 18 días.**

Contrario a lo indicado por el centro de reclusión, en el sub examine **JOSE OMAR NIETO LOPEZ**, ha **descontado de la pena impuesta un total de 68 meses y 18.56 días**, descontados así; 54 meses y 17 días, desde el 2 de julio de 2019 -cuando fue dejado a disposición de este radicado -20151198200- para el cumplimiento de la pena-, más los 14 meses y 1.56 días de redención reconocidos hasta el momento, entonces, el tiempo descontado es inferior al necesario para acceder a la libertad condicional.

Conviene anotar que, de la revisión de las diligencias no se advierte que el precitado haya estado detenido preventivamente por esta actuación, tampoco obra elemento alguno que de cuenta del periodo de privación de libertad entre el 1º de septiembre de 2015 y 29 de octubre de 2018, como afirma el centro de reclusión, luego, en auto aparte, se requerirá ampliación de la información.

Se evidencia sí, como se ha venido advirtiendo en providencias anteriores que, el sentenciado **NIETO LOPEZ**, estuvo privado de su libertad desde el 6 de junio de 2014 hasta el 1º de julio de 2019, por cuenta del radicado 1100160000120140821000 NI. 25399, que, conoció y ejecutó este Despacho, y en el que le fue otorgada la libertad por pena cumplida, sin embargo, como se ha venido explicando en anteriores proveídos, no es posible tener en cuenta dicho lapso de privación de libertad en esta



actuación, comoquiera que, no es posible cumplir simultáneamente dos penas que fueron impuestas en procesos diferentes, y que no fueron acumulados.

Por consiguiente, este Despacho no concederá el subrogado de la libertad condicional, sin ahondar en mayores análisis, por sustracción de materia, comoquiera que, los requisitos enlistados en el artículo 64 del manual de las penas, son concurrentes y al no satisfacerse alguno, la solicitud debe despacharse desfavorablemente.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA DC.**

RESUELVE:

PRIMERO. – REDIMIR VEINTISIETE PUNTO CINCO (27.5) días a la pena que cumple el sentenciado JOSE OMAR NIETO LOPEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.726.490, por las razones antes anotadas.

SEGUNDO. – NO CONCEDER el subrogado de la libertad condicional al sentenciado JOSE OMAR NIETO LOPEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.726.490, por las razones antes anotadas.

TERCERO. – REMITIR COPIA de este proveído al COMEB de Bogotá "La Picota", donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**LAURA LICETH PACHÓN SOLANO
JUEZ**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
09 FEB 2024	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



**JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

FECHA DE ENTRGA 24-01-24

PABELLÓN 1

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 40301

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 6768.

FECHA DE ACTUACION: 19-01-24

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 24-01-2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): OMAR.

FIRMA PPL: X JOSE OMAR NIETO LOPEZ

CC: 79726490.

TD: 45612

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 40307- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2024-67-68 - CONDENADO: JOSE OMAR NIETO LOPEZ

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Vie 26/01/2024 15:38

Para:Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

acuso recibido

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 24 de enero de 2024 11:20 a. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 40307- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2024-67-68 - CONDENADO: JOSE OMAR NIETO LOPEZ

NI 40307- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2024-67-68 - CONDENADO: JOSE OMAR NIETO LOPEZ

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.